



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-143/2023

PARTES PROMOVENTES: ■

**AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO
DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA
CUAJIMALPA DE MORELOS**

**MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ**


**SECRETARIA: LILIÁN HERRERA
GUZMÁN**

Ciudad de México, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirma la viabilidad del proyecto denominado “MEJORAS, OBRAS Y SERVICIOS AL PANTEÓN DE LA COMUNIDAD DE SAN LORENZO ACOPIILCO 1 Y 2 SECCIÓN”**; así como **la inviabilidad** del diverso **“AGUA PARA TODOS, PORQUE TODOS SOMOS ACOPIILCO”**, presentados para los Ejercicios Fiscales 2023 y 2024, para el Pueblo San Lorenzo Acopilco, Demarcación Cuajimalpa de Morelos.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

GLOSARIO

Actos impugnados:	Dictamen en sentido negativo del proyecto “Agua para todos, porque todos somos Acopilco” y Dictamen positivo del proyecto “Mejoras, obras y servicios del Panteón de la Comunidad de San Lorenzo Acopilco 1 y 2 sección”, ambos presentados para los Ejercicios Fiscales 2023 y 2024, en el Pueblo San Lorenzo Acopilco, Demarcación Cuajimalpa de Morelos
Alcaldía	Órgano político administrativo de la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos
Autoridad responsable u órgano dictaminador:	Órgano dictaminador de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria:	Convocatoria a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como a las Autoridades Tradicionales representativas de los 50 Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, elaborado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, de común acuerdo, en un solo acto o evento de deliberación y decisión con el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, en cada pueblo originario se determine el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024
Gabino Sandoval	 , en su carácter de representante de Bienes Comunes

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Karla Ángeles	[REDACTED], en su carácter de integrante del Consejo del Pueblo de San Lorenzo Acopilco
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Partes promoventes o accionantes:	[REDACTED], en su carácter de integrantes del Consejo Consultivo y Jesús León García, como Fiscal
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Rodrigo Huerta	[REDACTED], en su carácter de integrante del Consejo del Pueblo de San Lorenzo Acopilco
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios¹, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

¹ Que se hacen valer en términos del artículo 52, de la Ley Procesal.

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés², el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria dirigida a los pueblos y barrios originarios para el presupuesto participativo 2023 y 2024³.

2. Modificación de la Convocatoria. El veintidós de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó las adiciones, modificaciones y supresiones al contenido de la Convocatoria⁴, en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral⁵.

II. Presupuesto Participativo en San Lorenzo Acopilco

1. Convocatoria emitida por el representante de Bienes Comunales y el Consejo del Pueblo. El diecinueve de abril, el Representante de Bienes comunales, emitió la convocatoria dirigida a las personas habitantes, para que acudieran a la asamblea, a celebrarse el veintiuno de abril a las 18:00 horas en el “lugar acostumbrado salón comunal” ubicado en avenida Monte de las cruces número 580, colonia las Maromas, Cuajimalpa, en el que se determinaría el proyecto a presentar ante la Alcaldía⁶.

El veintiuno de abril tuvo lugar la asamblea⁷, en la que se propuso como único proyecto, el denominado “Mejoras, obras, y servicios del Panteón de la comunidad de San Lorenzo Acopilco”, para ambos ejercicios fiscales, mismo que se eligió con 285 votos a favor, 25 en contra y 0 abstenciones.

² En adelante, todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés, salvo otra mención expresa.

³ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-011/2023.

⁴ Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-018/2023.

⁵ En la sentencia TECDMX-JLDC-003/2023.

⁶ Foja 22

⁷ Según se advierte del acta de asamblea, que obra en el expediente a foja 50

2. Presentación de proyecto. El veinticuatro de abril, Gabino Sandoval, representante de bienes comunales, Karla Ángeles Martínez y Rodrigo Huerta Zavala, integrantes del Consejo del Pueblo, presentaron ante la Alcaldía, el proyecto correspondiente a los Ejercicios Fiscales 2023 y 2024, denominado “Mejoras, obras, y servicios del Panteón de la comunidad de San Lorenzo Acopilco”, el cual, según se advierte del propio escrito, fue aprobado en asamblea de veintiuno de abril a las 18:00 horas en el “lugar acostumbrado para hacer asambleas comunales y del Pueblo”.

El veintiocho siguiente, presentaron un escrito al que anexaron diversos documentos, a fin de sostener la vialidad del proyecto.

3. Convocatoria emitida por las partes accionantes. A decir de quienes promueven, el veinte de abril, el Consejo Consultivo y la Fiscalía de la Parroquia de San Lorenzo Diácono y Mártir, emitieron una convocatoria dirigida a la ciudadanía del Pueblo, a efecto de que presentaran ante las autoridades tradicionales o representativas, el treinta de ese mes, sus propuestas de proyectos. Ese mismo día se llevaría a cabo una asamblea pública de presentación deliberación y votación de los proyectos a registrar.

4. Asamblea. Según lo expuesto por las partes accionantes, el treinta de abril, en el domicilio ubicado en Avenida Leandro Valle s/n y calle Mina, en el lugar conocido como Atrio de la Iglesia de San Lorenzo Acopilco, plaza principal del pueblo y de costumbre, se llevó a cabo la asamblea deliberativa para la elección de los proyectos a registrar en la Alcaldía.

Las personas originarias, residentes y pobladores se reunieron para elegir en asamblea pública el proyecto de Presupuesto Participativo.

Según el dicho de las partes promoventes, después de exponer todas las propuestas presentadas, la asamblea, como máxima autoridad, eligió a mano alzada el proyecto denominado “Agua para todos, porque todos somos Copilco”, el cual consiste en la ampliación del tanque, ubicado a un costado del kínder del pueblo para ambos Ejercicios Fiscales, con 305 votos.

5. Sesión de dictaminación. El ocho de mayo, tuvo lugar la sesión del órgano dictaminador, donde se expusieron las siguientes propuestas: “Mejoras, obras y servicios del panteón de la comunidad de San Lorenzo Acopilco 1 y 2 sección (2023 y 2024), “Cambio de tubería de Maromas hacia Hila” (2023) y “Agua para todos, porque todos somos Acopilco” (2023 y 2024).

En dicha sesión, sólo se calificó como viable el proyecto denominado “Mejoras, obras y servicios del panteón de la comunidad de San Lorenzo Acopilco 1 y 2 sección, para los Ejercicios Fiscales 2023 y 2024.

6. Notificación de dictámenes. El nueve de mayo, el Órgano Dictaminador llevó a cabo la notificación por correo electrónico sobre la NO VIABILIDAD del proyecto “AGUA PARA TODOS, PORQUE TODOS SOMOS ACOPIILCO” (ampliación de la capacidad del tanque, ubicado a un costado del kínder del Pueblo Originario San Lorenzo Acopilco, para los Ejercicios Fiscales 2023 y 2024.

III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-208/2023

1. Demanda. Inconformes con los dictámenes emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, el trece de mayo, las partes promoventes presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral la demanda que dio origen al Juicio referido.

2. Integración y turno. El catorce de mayo, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-208/2023**, y turnarlo⁸ a la Ponencia a su cargo para la sustanciación.

3. Radicación y requerimiento. El diecisiete de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia y requirió a las partes promoventes la documentación que considerara necesaria para acreditar su pertenencia al pueblo San Lorenzo Acopilco; así como diversa información.

El requerimiento fue desahogado el veintidós de mayo, a través de la página de Internet de este Tribunal. Sin embargo, la Ponencia Instructora consideró necesario hacer el requerimiento nuevamente, dado que las credenciales para votar que adjuntaron, no eran legibles.

El catorce de junio, las partes promoventes desahogaron el requerimiento.

4. Requerimiento. El veintisiete de julio, la Ponencia Instructora requirió a las partes promoventes, al representante de Bienes Comunales, a los integrantes del Consejo del Pueblo, al Instituto Electoral, a la Dirección

⁸ Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1777/2023, suscrito por el Secretario Técnico en Funciones de Secretario General de este Tribunal Electoral.

Distrital 20, a la Alcaldía y a la Secretaría, diversa documentación que se estimó necesaria para la sustanciación y eventual resolución del presente expediente.

En su momento, fueron desahogados los requerimientos.

IV. Juicio de la Ciudadanía

1. Reencauzamiento. Por acuerdo plenario de veinticuatro de octubre, el juicio electoral fue reencauzado a juicio de la ciudadanía, al ser la vía adecuada para conocer de la controversia planteada.

2. Proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor proveyó sobre las pruebas ofrecidas y, visto el estado procesal del juicio en que se actúa, decretó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución para ser sometido a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia

El Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en materia de democracia participativa, se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad⁹. Incluso, cuando surjan de

⁹ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución local; 1, 2, 165, fracción II, 171, 179, fracción VII y 182 fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción II, 85, 91, 122 y 123, de la Ley Procesal, así como 26, 116, 124, párrafo primero, fracciones IV y V, 131 y 133 de la Ley de Participación.

procedimientos que se rigen por usos y costumbres en los pueblos originarios de la Ciudad de México¹⁰, por estar relacionados con derechos de participación política.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que las partes promoventes controvierten el dictamen en sentido negativo del proyecto denominado “AGUA PARA TODOS, PORQUE TODOS SOMOS ACOPIILCO” para los Ejercicios Fiscales 2023 y 2024, porque consideran que sí cumple con los requerimientos necesarios para ser considerado viable; así como la dictaminación positiva del diverso “MEJORAS, OBRAS Y SERVICIOS AL PANTEÓN DE LA COMUNIDAD DE SAN LORENZO ACOPIILCO 1 Y 2 SECCIÓN” para los mismos Ejercicios Fiscales, al estimar que fue propuesto por una autoridad ilegítima y que no satisface los extremos para considerarlo viable.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural

Para el análisis del presente asunto debe tomarse en consideración que las partes accionantes se ostentan como personas originarias e integrantes de autoridades tradicionales del Pueblo San Lorenzo Acopilco, en la demarcación Cuajimalpa de Morelos, quienes se inconforman de diversos aspectos relacionados con la dictaminación de dos propuestas de proyectos de Presupuesto Participativo, presentadas ante el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía.

Por ello, este órgano jurisdiccional adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer a los pueblos originarios con los mismos

¹⁰ Conforme a las consideraciones de la resolución dictada en el juicio **SUP-JDC-884/2017**, en el que la Sala Superior sostuvo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer el alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas¹¹; aunado a que San Lorenzo Acopilco forma parte del Catálogo de Pueblos y Barrios originarios reconocidos por el Instituto Electoral¹², para efectos de los instrumentos de participación ciudadana.

Por ello, en el presente asunto cobran aplicación plena las disposiciones contenidas en instrumentos de índole internacional, federal, local y jurisprudenciales¹³ siguientes:

- Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena¹⁴.
- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias¹⁵.
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹⁶.

¹¹ Criterio que ha sostenido la Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-1202/2019, SCM-JDC1205/2019, SCM-JDC-1206/2019, entre otros.

¹² A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-003/2023, por el que se aprobó la modificación al Catálogo de Unidades Territoriales 2022, así como al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, en términos de lo informado por la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios, y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, que contempla 50 pueblos que actualmente cuentan con reconocimiento como Pueblo originario de la Ciudad de México.

¹³ Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Constitución federal, Constitución local, jurisprudencia y Guía de actuación para personas juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁴ Artículo 2 de la Constitución Federal; artículo 1.2 del Convenio 169 y Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, págs. 25 y 26.

¹⁵ Artículo 2 Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal; así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 93, 94 y 95; y LII/2016, con el rubro: **“SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 134 y 135.

¹⁶ Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, citada previamente.

- Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹⁷.
- Maximizar el principio de libre determinación¹⁸.
- Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹⁹.
- Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos²⁰.

Además, para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben observarse las reglas que a continuación se citan:

- Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión²¹.
- Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones²².

¹⁷ Artículos 2 Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y 8.1 del Convenio 169.

¹⁸ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169; 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, así como el Protocolo.

¹⁹ Artículos 1 de la Constitución Federal; 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

²⁰ Artículos 2 Apartado A, fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

²¹ Figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte. Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 15 y 16.

²² Artículos 2 Apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169, y la Jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria²³.
- Suplir los agravios²⁴.
- Ponderar las situaciones especiales para tener por debidamente notificado un acto o resolución²⁵.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²⁶.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²⁷.

en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 26 y 27.

²³ Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 17 y 18.

²⁴ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 225 y 226.

²⁵ Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**”. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 223 a 225.

²⁶ Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 217 a 218.

²⁷ Jurisprudencia 27/2016 de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, págs. 11 y 12. Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, págs. 1037 a 1038; y Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 17, 18 y 19.

- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²⁸.

Si bien este Tribunal Electoral asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación²⁹, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas³⁰ y la preservación de la unidad nacional.

Entre otros aspectos, debe asegurarse que los medios de impugnación cumplan con los presupuestos constitucionales y legales para su admisión, en observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Ello es así, ya que el derecho de acceso a la justicia, como toda prerrogativa fundamental, no es absoluto, sino que está sujeto a las condiciones previstas en los ordenamientos procesales permisibles desde los puntos de vista constitucional y convencional, como cargas válidas para la adecuada impartición de justicia³¹.

²⁸ Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”. Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 221 a 223.

²⁹ Tal como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes **SDF-JDC-56/2017** y acumulados, **SCM-JDC-166/2017**; así como, **SCM-JDC-69/2019** y Acumulados.

³⁰ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

³¹ En el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole, y que no cabría considerar que siempre deban resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.

Lo anterior ya que la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México **no es un derecho ilimitado**, pues ésta debe respetar los derechos humanos de las personas integrantes de la comunidad³² y la preservación de la unidad nacional³³.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad³⁴, como se explica a continuación:

3.1 Forma. La demanda se presentó ante este Tribunal, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, un domicilio, correo electrónico y teléfono para oír y recibir notificaciones; además, se identificaron los hechos en que basa la impugnación, el acto reclamado, los agravios y las pruebas que se estimaron oportunas.

3.2 Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta el plazo previsto por la ley adjetiva para la presentación de la demanda.

De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal, todos los medios de impugnación previstos en esta deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a

³² Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: “**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

³³ Tesis 1a. XVI/2010, de la Suprema Corte, con el rubro: “**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

³⁴ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con lo anterior, la Convocatoria estableció³⁵ que los medios de impugnación relativos al mecanismo de presupuesto participativo en los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad debían ser interpuestos dentro de los **cuatro días hábiles** siguientes a que se tuviera conocimiento del acto reclamado o que se hubiese notificado.

En la especie, las partes actoras impugnan la dictaminación negativa del proyecto “Agua para todos, porque todos somos Acopilco”, así como la dictaminación favorable del proyecto denominado “Mejoras, obras y servicios del Panteón de la Comunidad de San Lorenzo Acopilco 1 y 2 Sección” para los Ejercicios Fiscales 2023 y 2024.

Por lo que hace a los dictámenes negativos, les fueron notificados a las partes promoventes el nueve de mayo³⁶, según se advierte de los oficios firmados por el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía³⁷.

De manera que el plazo para impugnar transcurrió del diez al quince de mayo³⁸.

En cuanto a los dictámenes positivos, las partes promoventes señalan que tuvieron conocimiento de estos, el nueve de mayo, por lo que resulta aplicable el cómputo referido con antelación, dado que

³⁵ En el numeral 10 de las Disposiciones Generales.

³⁶ Lo que concuerda con la manifestación de las partes accionantes.

³⁷ ACM/DGJyG/DPC/423/2023 y ACM/DGJyG/DPC/424/2023, ambos de nueve de mayo. Visibles a fojas 173 y 210 del expediente principal I.

³⁸ Sin contar 13 y 14 de mayo, al ser sábado y domingo y, por tanto, inhábiles.

en el expediente no hay prueba o afirmación en contrario que evidencie una fecha de conocimiento distinta a partir de la cual deba contabilizarse el plazo para la válida promoción del juicio³⁹.

Si la demanda se presentó el trece de mayo, es oportuna.

3.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar⁴⁰.

En el presente caso se cumplen⁴¹, toda vez que las partes promoventes comparecen por propio derecho, como habitantes de San Lorenzo Acopilco y como autoridades tradicionales, para

³⁹ Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 8/2001, de la Sala Superior, de rubro: "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**", consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁰ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**" que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.

⁴¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 123, fracción V, de la Ley Procesal.

impugnar la dictaminación de dos proyectos propuestos para el lugar en cita, para los Ejercicios Fiscales 2023 y 2024.

Además, las partes actoras tiene interés legítimo debido a que, como habitantes del Pueblo, se ubican en una circunstancia particular debido a una posible afectación a los derechos de los integrantes del colectivo conformado por las y los vecinos y les permite combatir actos que vulneren los derechos de cada uno de los integrantes de ese grupo, es decir, una afectación entre comunes.

En efecto, las irregularidades en el proceso consultivo para definir a cuáles proyectos se aplicará el presupuesto participativo, implican una situación capaz de producir un impacto colateral en la esfera jurídica de cualquiera de los integrantes del colectivo en favor del cual se ejecutará ese presupuesto, es decir, la comunidad del Pueblo.

3.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que las partes promoventes deban agotar previo a acudir a la presente instancia.

3.5 Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por las partes actoras.

Concluido el análisis de los requisitos de procedencia, enseguida se realizará el estudio de fondo de la controversia.

CUARTO. Materia de impugnación

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁴², a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

4.1 Pretensión

Que se declare inviable el proyecto denominado MEJORAS, OBRAS Y SERVICIOS AL PANTEÓN DE LA COMUNIDAD DE SAN LORENZO ACOPIILCO 1 Y 2 SECCIÓN” y, en su lugar, los recursos del Presupuesto Participativo se ejerzan para el denominado “AGUA PARA TODOS, PORQUE TODOS SOMOS ACOPIILCO”, ambos presentados para San Lorenzo Acopilco, para los Ejercicios Fiscales 2023 y 2024.

4.2 Causa de pedir

Radica en la indebida calificación de las propuestas que fueron sometidas a consideración del órgano responsable, en la falta de certeza del proceso para elegir el proyecto dictaminado como viable y la falta de legitimación de las autoridades tradicionales que lo presentaron, propusieron o registraron.

4.3 Agravios

4.3.1 Contra la dictaminación negativa del proyecto “Agua para todos, porque todos somos Acopilco”

⁴² En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

a) Aptitudes del órgano dictaminador

Las partes accionantes refieren que el proyecto denominado “Agua para todos, porque todos somos Acopilco”, se calificó como inviable, sin que fuera valorado por una persona con experiencia en ingeniería hídrica, pues el órgano no cuenta con un especialista en esa materia, con lo que contraviene el artículo 126 de la Ley de Participación.

Además, tienen la duda fundada sobre si los integrantes del órgano dictaminador cuentan con estudios acreditables de nivel superior, lo que genera incertidumbre e invalida la calificación que emitan respecto de los proyectos que se sometieron a su consideración.

b) Falta y/o indebida fundamentación y motivación

En los dictámenes —formato F2 ODA PO— de ocho de mayo se omitió, de manera frívola y engañosa, puntualizar la documentación que se anexó al momento de presentar el proyecto, lo cual denota falta de información del órgano dictaminador y, por lo tanto, una evaluación incompleta.

Viabilidad financiera

Las partes promoventes refieren que del oficio⁴³ de ocho de mayo, dirigido al Director de Participación Ciudadana, firmado por el Director General de Administración y Finanzas, se advierte que todos los proyectos, incluido el suyo, cuentan con viabilidad financiera, al

⁴³ ACM/DGAF/0975/2023.

menos por 2023; por lo que no hay motivo para exponer lo contrario en el dictamen, aunado a que no se menciona el presupuesto de 2024, el cual sería complementario para ejecutarla obra.

Viabilidad técnica y ambiental

Quienes demanda, exponen que el oficio que sostiene la viabilidad **técnica**⁴⁴ dice que el lugar donde se va a ejecutar la obra ha llegado a su límite, lo cual es totalmente falso, porque el inmueble cuenta con espacio suficiente para poder llevar a cabo la construcción del tanque “gemelo”.

El oficio sin número en el que se determina la improcedencia **ambiental** del proyecto más bien es un escrito sin firmas, por lo que carece de validez.

Las partes promoventes estiman que dichos oficios no se emitieron con visión intercultural, porque el significado de San Lorenzo Acopilco es el “*lugar coronado por agua*”, con lo que debe entenderse que la su identidad cultural, social y ambiental está íntimamente ligada a la preservación del agua y su distribución de manera equitativa para poder garantizar el servicio a la población. Al no haberse hecho de esa manera, consideran que se desatienden los protocolos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁴ ACM/DGODU/0728-4/2023 de ocho de mayo, firmado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, dirigido al Director de Participación Ciudadana.

Viabilidad jurídica

Las partes accionantes refieren que el oficio donde se declara el proyecto inviable jurídicamente no contiene firma, por lo que carece de validez.

Por otro lado, refieren que es incorrecto que se mencione que el proyecto es inviable porque el área donde se pretende ejecutar es considerada patrimonio cultural, pues lo cierto es que en la Convocatoria está establecido el perímetro donde puede ejecutarse la obra y el proyecto se ciñe a la misma que, a su vez, está aprobada por el Congreso y el Gobierno de la Ciudad, el Instituto Electoral y la Alcaldía.

Agregan que es incongruente que se hubiera emitido una convocatoria en la que se señalara un perímetro específico que comprendiera el pueblo y que después se diga que no puede ejecutarlo porque constituye un área patrimonial y, por otro lado, se apruebe el proyecto denominado “Mejoras, obras y servicios del Panteón de la comunidad de San Lorenzo Acopilco 1 y 2 sección”, si supuestamente se encuentra en una zona declarada como patrimonio.

4.3.2 Reconocimiento de las autoridades que presentaron, propusieron o registraron el proyecto dictaminado viable

A decir de las partes promoventes, el proyecto denominado “Mejoras, obras y servicios del panteón de la comunidad de San Lorenzo Acopilco 1 y 2 sección 2023 y 2024” fue presentado, propuesto, o registrado por Gabino Sandoval, representante de bienes comunales,

Karla Ángeles y Rodrigo Huerta, como integrantes del Concejo del pueblo, quienes no pueden ser consideradas autoridades tradicionales o representativas, pues además, no han sido electas a través de asamblea pública y conforme a sus usos y costumbres.

En ese mismo sentido, refieren que Gabino Sandoval no tiene facultades para emitir una convocatoria.

4.3.3 Falta de certeza en el proceso de selección del proyecto declarado viable (lugar donde se realizó la asamblea y restricción del voto)

Las partes accionantes refieren que el proyecto declarado viable no fue discutido, deliberado, ni aprobado públicamente en asamblea en el lugar de costumbre, conocido como Atrio de la iglesia y plaza principal del pueblo, ubicado en Avenida Leandro Valle s/n y calle Mina.

Contrario a ello, solo fue expuesto de manera arbitraria por Gabino Sandoval en el Salón Comunal ubicado en Avenida Monte de las Cruces, número 580, que no es el lugar habitual para exponer en asamblea pública lo concerniente al pueblo.

La Convocatoria está dirigida a pueblos originarios, no a comunidades agrarias, por lo que el hecho de que la persona mencionada hubiere convocado en el Salón comunal —y no en el lugar de costumbre—deja de lado la opinión de las personas que no cuentan con un título agrario; es decir, solo les da la posibilidad a los comuneros de emitir su voto.

4.4 Problemática a resolver. Se centra en determinar si los dictámenes de los proyectos denominados “Agua para todos, porque todos somos Acopilco” y “Mejoras obras y servicios del Panteón de la comunidad de San Lorenzo Acopilco 1 y 2 sección” fueron emitidos conforme a derecho, si las personas o autoridades que propusieron el segundo estaban facultadas para hacerlo y si se respetó la participación de la ciudadanía del Pueblo.

QUINTO. Estudio de fondo

5.1 Agravios contra la dictaminación negativa del proyecto “Agua para todos, porque todos somos Acopilco”

5.1.1 Marco normativo

a) Naturaleza del Presupuesto Participativo

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para su comunidad.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la

reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se establece que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Como se observa, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial o Pueblo decidan sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las comunidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

b) Generalidades del proceso de Presupuesto Participativo en los Pueblos y Barrios Originarios

- Emisión de la convocatoria.

El artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación establece que le corresponde al Instituto Electoral emitir la respectiva Convocatoria.

Por su parte, el artículo 123, de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que, en cada una de las Unidades Territoriales o Pueblos, se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la Convocatoria.

- Convocatoria dirigida a Pueblos Originarios.

De acuerdo con la BASE PRIMERA de la Convocatoria para pueblos originarios, cada uno de los cincuenta pueblos originarios, a través de sus autoridades tradicionales representativas, y con apego a sus propias reglas y/o formas de organización, determinarán los proyectos de obras y/o servicios, respecto de los cuales se ejecutará el Presupuesto Participativo en los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

En ese entendido, las Direcciones Distritales del Instituto Electoral en cuyo ámbito territorial se contemple algún pueblo originario deberán hacer lo necesario para dar a conocer a dichas autoridades el alcance de la Convocatoria para pueblos originarios, a través de pláticas informativas, asesoría y orientación.

Asimismo, se salvaguarda el derecho de las autoridades tradicionales para designar a la o las personas que serán enlace entre el pueblo originario y la alcaldía respectiva.

Ahora bien, para elegir los proyectos de presupuesto participativo a ejecutar, la Convocatoria prevé que las autoridades tradicionales y/o representativas de los pueblos originarios podrán:

- Realizar las asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación que estimen necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de su ámbito territorial, las cuales podrán servir para orientar las propuestas de los proyectos que determinen las autoridades tradicionales y/o representativas.
- De conformidad con el método que consideren idóneo en apego a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, de común acuerdo y en un solo acto de deliberación y decisión, determinarán un proyecto para el ejercicio fiscal 2023 y otro para el ejercicio 2024, de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier mejora para la comunidad.

De manera que, queda a decisión de cada pueblo originario, acorde con sus sistemas normativos internos, determinar el tipo de método para elegir los proyectos de presupuesto participativo, ya sea mediante una etapa previa de diagnóstico o directamente en un solo acto de deliberación y decisión, los proyectos para ejercer el presupuesto participativo en 2023 y 2024.

- Dictaminación del Órgano Dictaminador.

En la BASE SEGUNDA de la Convocatoria se estableció que las autoridades tradicionales y/o representativas de los Pueblos Originarios, en conjunto o a través de la o las personas que designaron como enlace presentarán por escrito una solicitud a la Alcaldía y/o al Órgano Dictaminador en la que se establezcan los proyectos que la comunidad eligió para que se apliquen los recursos destinados al Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2023 y 2024.

Una vez informada la determinación de las comunidades respectivas, se evaluaría la procedencia técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el impacto comunitario y público de las propuestas en una sesión de dictaminación.

En caso de que la o las personas designadas como enlace no se encuentren presentes en la sesión o reunión de validación o sesión de dictaminación, el Órgano Dictaminador le notificará la determinación (viable o no viable) que corresponda junto con el requerimiento que en su caso se determine, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la validación o dictaminación.

En el supuesto de que se determine como inviable el proyecto, el Órgano Dictaminador deberá indicar por escrito y de forma pormenorizada, en un lenguaje claro y sencillo, el motivo de dicha inviabilidad. En caso de que sea subsanable, se deberán precisar los elementos necesarios a efecto de que se subsane en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Si el requerimiento fuera materialmente imposible de subsanar o la autoridad tradicional representativa determine presentar un nuevo proyecto de entre los que fueron previamente aprobados conforme a sus sistemas normativos, la o las personas designadas como enlace podrán presentar el nuevo proyecto en los términos planteados en la Convocatoria, dentro de los siete días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente en el que se le notificó la inviabilidad del proyecto.

Posteriormente, el Órgano Dictaminador contará con un plazo de hasta cinco días hábiles para reunirse o sesionar a fin de determinar su viabilidad dentro de los plazos y términos que se establecieron para el proyecto original.

-Obligación de fundamentación y motivación por el Órgano Dictaminador

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado y motivado**, en el que exprese **clara y puntualmente** la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que

los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De ahí que, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecerse que el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** —ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable— **debe incluir:**

a) De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica
- Jurídica
- Ambiental
- Financiera
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

b) Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- Las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

5.1.2 Caso concreto

Las partes accionantes refieren que el proyecto denominado “Agua para todos, porque todos somos Acopilco”, se dictaminó como inviable, sin que fuera valorado por una persona con experiencia en ingeniería hídrica, pues el órgano no cuenta con un especialista en esa materia, con lo que contraviene el artículo 126 de la Ley de Participación.

Hacen valer que tienen duda fundada sobre si quienes integran el órgano dictaminador cuentan con estudios acreditables de nivel superior, lo que genera incertidumbre e invalida la calificación que emitan respecto de los proyectos que se someten a su consideración.

Los agravios son **inoperantes**, por un lado, porque constituyen manifestaciones genéricas que no se encuentran robustecidas con algún medio de prueba e **infundados**, por otro, ya que los nombramientos otorgados a las personas que forman parte del órgano dictaminador gozan de presunción de validez, al ser resultado de un proceso donde se evalúan sus aptitudes, por diversos medios, como se explica enseguida.

Tanto en la Ley de Participación como en la Convocatoria se estableció el procedimiento a seguir para integrar el órgano dictaminador, el cual contempla una serie de requisitos que debían cubrir las personas que estuvieran interesadas en integrarlo.

De acuerdo con la normativa de referencia, a fin de determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos específicos registrados para

la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, se integraría un grupo de especialistas, como parte de los órganos dictaminadores de las dieciséis Alcaldías de la Ciudad de México, el cual estaría formado por nueve personas con derecho a voz y voto⁴⁵, en los términos siguientes:

- **Cinco especialistas provenientes de instituciones académicas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar.**
- Una concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana.
- Dos servidoras públicas de mando superior administrativo de la Alcaldía, afines a la naturaleza de los proyectos presentados.
- Titular del área de participación ciudadana de la Alcaldía.

Por su parte, la convocatoria fue dirigida a especialistas provenientes de instituciones académicas con el siguiente perfil:

a) Formación:

- Estudios en carreras afines a los destinos en los que se debe orientar el Presupuesto Participativo: Ciencias Sociales, Humanidades, Artes, Ciencias Físico-Matemáticas, Ingenierías, Urbanismo.
- Experiencia comprobable de por lo menos un año en uno o más de los siguientes campos: políticas públicas, proyectos comunitarios, presupuesto participativo y evaluación de proyectos.

⁴⁵ También estaría integrado por dos personas con derecho a voz, pero sin voto: Contralora ciudadana, designada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y Contralora de la Alcaldía.

b) Conocimientos sobre Presupuesto Participativo de la Ciudad de México, en particular sobre la normativa aplicable.

c) Conocimientos sobre dictaminación de proyectos comunitarios y públicos: contrataciones y licitaciones públicas, adquisiciones y obra pública, contraloría ciudadana, fiscalización, Planeación y presupuestación, asentamientos humanos y uso de suelo y desarrollo urbano.

d) Capacidades y habilidades para trabajo en equipo, comunicación efectiva y toma de decisiones.

El procedimiento de selección consta de cuatro etapas: Registro, verificación de documentación, entrevista e insaculación.

Los requisitos fueron, en lo que al caso interesa:

- Estudios en carreras afines a los destinos en los que se debe orientar el Presupuesto Participativo, comprobables con título, cédula profesional o constancia de 100% de créditos.
- Experiencia comprobable de por lo menos un año en uno o más en: políticas públicas, proyectos comunitarios, presupuesto participativo y/o evaluación de proyectos.
- Conocimientos sobre presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Quienes cumplieran con los requisitos pasarían a la etapa de entrevista, en la que se calificarían los conocimientos sobre presupuesto participativo, sobre dictaminación de proyectos comunitarios y públicos, habilidades para el trabajo en equipo, comunicación efectiva y toma de decisiones.

Las personas que acreditaran la entrevista con un puntaje igual o mayor a sesenta se les asignaría un folio de registro, y atendiendo a la calificación obtenida, participarían en el proceso de insaculación o en la lista de reserva.

Como se ve, el procedimiento está conformado por una serie de reglas y etapas que se suceden una de otra y que en este momento se encuentran concluidas, por lo que una aseveración como la de las partes promoventes, sin el aporte mínimo de elementos de prueba, son incapaces de derrotar la presunción de validez de los actos que tuvieron lugar para la selección de las personas que integrarían el órgano.

De este modo, para ocupar un lugar en el órgano, las y los integrantes tuvieron que acreditar documentalmente que contaban con una formación en carreras afines a los proyectos a evaluar, comprobar que tenían experiencia en áreas como políticas públicas, proyectos comunitarios, presupuesto participativo y su dictaminación; habilidades como trabajo en equipo, comunicación, toma de decisiones; acreditar una entrevista en la que se volverían a evaluar esos requerimientos, entre otros.

Dado que los planteamientos de las partes promoventes no son suficientes para demeritar tales cuestiones, subsiste la presunción de

que el procedimiento se desarrolló conforme a las bases que se indican, y como consecuencia, que quienes son parte del órgano responsable cuentan con la preparación necesaria para cumplir con sus funciones, en este caso, calificar las propuestas sometidas a su consideración.

Así, el hecho de que las partes accionantes manifiesten que tienen la duda fundada sobre si quienes integran el órgano dictaminador cuentan con estudio acreditables a nivel superior y si alguno es especialista en ingeniería hídrica, no puedan tener el alcance pretendido, esto es, restarle validez a la dictaminación.

En todo caso, la necesidad de contar con una persona especializada en dicha rama podría estar relacionada con cuestiones técnicas y, como se verá más adelante, la dictaminación negativa no solo descansa en ese rubro, sino en todos los demás.

Viabilidad financiera

Las partes promoventes refieren que del oficio⁴⁶ de ocho de mayo, dirigido al Director de Participación Ciudadana, firmado por el Director General de Administración y Finanzas, se advierte que todos los proyectos, incluido el denominado “Agua para todos porque todos somos Acopilco”, cuentan con viabilidad financiera, al menos por 2023; por lo que no hay motivo para exponer lo contrario en el dictamen, aunado a que no se menciona el presupuesto de 2024, el cual sería complementario para ejecutarla obra.

⁴⁶ ACM/DGAF/0975/2023.

El agravio es **fundado** porque hay contradicción entre lo que se sostuvo en el dictamen y su anexo y porque la autoridad responsable fue omisa en explicar de manera detallada por qué el proyecto no era viable financieramente, sin embargo, es **inoperante** para que una propuesta sea susceptible de ejecutarse, debe cumplir con todos los rubros, de modo que al incumplir uno, el proyecto no pueda llevarse a cabo.

En el dictamen se determinó que “el monto no alcanza para la ejecución del proyecto para su culminación, se anexa dictamen financiero”.

Mientras que en el anexo se informó que los proyectos que enseguida se precisan, con cargo al capítulo 6000 “inversión pública” cuentan con la viabilidad financiera en su totalidad, siempre y cuando se consideren como obra pública.

No.	Pueblo Originario	Nombre del proyecto	Ejercicio Fiscal
1	San Lorenzo Acopilco	Mejoras, obras y servicios del panteón de la comunidad de San Lorenzo Acopilco 1 y 2 sección	2023
2	San Lorenzo Acopilco	Mejoras, obras y servicios del panteón de la comunidad de San Lorenzo Acopilco 1 y 2 sección	2024
3	San Lorenzo Acopilco	Cambio de tubería de Maromas hacia Hila	2023
4	San Pedro Cuajimalpa	Reforestación, recuperación y mantenimiento de áreas verdes	2024
5	San Pedro Cuajimalpa	Salón de usos múltiples	2023
6	San Lorenzo Acopilco	Agua para todos, porque todos somos Copilco	2023
7	San Lorenzo Acopilco	Agua para todos, porque todos somos Copilco	2024

Y que para San Lorenzo Acopilco está asignado un presupuesto original para 2023, de \$2,457,321.00.

Como se evidencia, en el dictamen se estableció que el proyecto no era viable y del anexo, se advierte lo contrario, aunque supeditado a que se ejecutaran con cargo al capítulo 6000 de inversión pública, sin embargo, el órgano dictaminador no precisó si el proyecto iba a ser considerado en el capítulo referido y en caso de que no, tuvo que exponer las razones por las que así lo estimaba.

No obstante, este Tribunal advierte que en la solicitud de registro de proyecto no se precisaron los costos específicos o detallados a considerar para la ejecución del mismo.

Sino que el proponente solo refirió que el presupuesto autorizado para dicho pueblo era de \$2,457,321, lo cual es acorde con lo que se expuso en el anexo, pero para ser evaluado de manera integral por parte de la autoridad responsable debió especificarse los costos aproximados del proyecto ya sea en el propio formato o en los anexos que el proponente adjuntó, más cuando se trataba de un proyecto a ejecutarse en 2023 y 2024.

Como se anunció, el agravio es **inoperante** porque aun cuando tuviera razón la parte actora en la incorrecta calificativa del proyecto, no podría alcanzar su pretensión de revertir la decisión impugnada, ya que las razones que expuso la responsable en los demás rubros, son válidas al no haber sido combatidas por las partes promoventes o por haber sido consideradas válidas por este órgano jurisdiccional, con lo que se confirma la inviabilidad del proyecto en comento, pues basta que una no se cumpla para que se tenga como no válido el proyecto.

Dictamen técnico

Las partes promoventes manifiestan que del oficio⁴⁷ de ocho de mayo, firmado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, dirigido al Director de Participación Ciudadana, se advierte que el lugar donde se va a ejecutar la obra ha llegado a su límite, lo cual es totalmente falso, porque el inmueble cuenta con espacio suficiente para poder llevar a cabo la construcción de un tanque “gemelo”.

En principio, dicha manifestación es genérica, pues las partes promoventes debieron exponer por qué consideran que el lugar donde pretende ejecutarse la obra cuenta con la extensión necesaria para ello, es decir combatir las consideraciones de la autoridad responsable.

No obstante, en suplencia de la queja, enseguida se analizarán las razones que la autoridad responsable expuso para sostener la inviabilidad del proyecto.

En el anexo de referencia se expusieron de manera extensa las razones por las que se arribó a la conclusión de que el proyecto no podía implementarse, como se observa enseguida:

- La demanda de agua para las colonias 1º. de Mayo, Texcalco y el Tianguillo, así como el casco del pueblo de San Lorenzo Acopilco, se atiende a través de las redes de distribución que parten de los dos tanques ubicados en la avenida Leandro Valle.

⁴⁷ ACM/DGODU/0728-4/2023.

Un tanque está construido a base de piedra braza y por ser el primer tanque de almacenamiento que se construyó para la población de ese entonces, tiene una capacidad de 100 metros cúbicos.

El segundo tanque está construido a base de concreto armado y su construcción data de aproximadamente 10 años, con una capacidad de 500 metros cúbicos, con la finalidad de apoyar el primer tanque.

Ambos tanques se abastecen con el agua proveniente de los manantiales y a partir del año pasado con agua del sistema Lerma Cutzamala, principalmente en la época de estiaje.

Por lo que el problema que demanda la población no se soluciona construyendo un tanque de mayor capacidad, porque lo que no hay es justamente agua suficiente para atender la demanda.

- Dado que el agua de los manantiales no aumenta su caudal y no hay seguridad hídrica por las condiciones meteorológicas, se solicitó el rebombeo de agua del tanque el Contadero y así mitigar las necesidades de los parajes mencionados.
- La sugerencia de hacer un tanque de almacenamiento de mayor capacidad en esa ubicación representa un factor de riesgo, ya que es donde se encuentra la mayor concentración de habitantes y se desarrollan todas las actividades mercantiles y de servicios del pueblo.
- El predio donde se propone la instalación del tanque ya rebasó su intensidad máxima de construcción, de acuerdo con la normatividad aplicable.

- La dotación de agua para el pueblo de San Lorenzo Acopilco es más regular, en tanto que, para otros parajes, por su lejanía y topografía, se pierde la presión necesaria para su adecuada distribución. Por esa razón, la ubicación correcta para construir un tanque no es en Leandro Valle, sino en una zona que permita una mejor distribución tomando en cuenta la caída por gravedad.
- El programa parcial del pueblo de San Lorenzo Acopilco indica que el predio ubicado en la calle Leandro Valle, donde se emplaza el tanque de agua de distribución, es una zonificación EQ (equipamiento), lo que significa que solo está permitido su uso habitacional y agropecuario, todos los demás usos quedan prohibidos.
- Con base en la población existente y a la población futura prevista, teniendo en consideración el crecimiento natural de la zona se requerirá de la construcción de equipamiento básico para dar servicio a sus habitantes, con una intensidad máxima de construcción de 0.5 veces al área del terreno.
- Derivado de lo anterior y en virtud de que la intensidad de construcción se encuentra por encima de su límite máximo de construcción, se contravendría la normatividad del uso del suelo, aplicable en San Lorenzo Acopilco, se emite opinión en sentido negativo a los proyectos números 6 y 7, denominados “Agua para todos, porque todos somos Acopilco”, en virtud de que la propuesta contraviene una disposición normativa de uso de suelo.

Como se ve, el hecho de que el órgano responsable manifestara que el predio donde se propone instalar el tanque ya rebasó el espacio máximo de construcción, no fue un argumento aislado, sino que agregó que debía tomarse en cuenta la cantidad de población actual y de años posteriores, considerando el crecimiento natural de la zona.

Por ello, concluyó que, a fin de atender las necesidades de todas las personas, sería necesario construir equipamiento básico con extensión que excede 0.5 veces el área del terreno.

Aunado a ello, el órgano dictaminador sostuvo la inviabilidad técnica en que los tanques que ya están contruidos se abastecen con el agua de los manantiales y en las épocas en que el caudal es mínimo, del sistema Lerma Cutzamala, lo que lleva a concluir que en sequía debe recurrirse a una fuente adicional para la captación de agua.

Tomando en cuenta lo anterior, sostuvo que la propuesta de construir un tanque adicional a los que ya existen no soluciona la problemática de desabasto de agua, al no haber certeza sobre la suficiencia de agua, por las condiciones meteorológicas. Razón por la cual manifestó que solicitó el rebombado de agua del tanque el Contadero.

Además, refirió que la construcción de un tanque adicional, en el lugar propuesto, representa un factor de riesgo porque ahí se concentran las actividades comerciales del pueblo y que, en todo caso, podría explorarse la posibilidad de edificar un depósito en otro lugar donde su topografía permita una mejor distribución del agua, aprovechando la presión del agua.

Como se ve, la autoridad responsable justificó ampliamente su decisión de desaprobar la viabilidad técnica. Cuestiones que, además, no fueron desvirtuadas por las partes demandantes, de modo que subsisten al no existir elementos que siquiera pongan en duda las afirmaciones que se señalan en los dictámenes.

A partir de lo anterior, se concluye que también es **infundado** el agravio donde las partes promoventes manifiestan que en los dictámenes —formato F2 ODA PO— de ocho de mayo se omitió, de manera frívola y engañosa, puntualizar la documentación que se anexó al momento de presentar el proyecto, lo cual denota falta de información del órgano dictaminador y, por lo tanto, una evaluación incompleta.

La calificativa obedece a que si bien es cierto la autoridad responsable fue omisa en indicar en los espacios dispuestos para tal efecto, que la parte proponente adjuntó a su solicitud de registro, diversos documentos, eso no implica por sí, que prescindiera de esa información al momento de dictaminar la propuesta.

Se explica.

En los formatos F1 (solicitudes de registro) del proyecto denominado “Agua para todos, porque todos somos Copilco”, se observa que el proponente refirió que anexaba la siguiente documentación:

- Croquis de ubicación
- Dimensiones actuales del tanque de piedra volcánica
- Dimensiones mínimas deseadas del nuevo tanque de concreto
- Dimensiones deseadas del nuevo tanque de concreto

Cada una constante de una hoja.

Dichas documentales obran en el expediente como parte de la que fue remitida por el órgano dictaminador en copia certificada, lo que lleva a concluir, en principio, que las tuvo a la vista y, que por lo tanto, tenía el deber de valorarlas al momento de decidir.

Del su análisis, se advierte un croquis con poca nitidez, en el que se marca con una cruz la ubicación donde pretende construirse el tanque, así como la dirección: cerrada De Leandro Valle, esquina con Leandro Valle, Pueblo originario de San Lorenzo Acopilco, Cuajimalpa de Morelos.

El proponente también especificó las medidas del tanque existente y las mínimas e ideales del tanque sugerido:

Tanque	Medidas actuales	Área	Volumen
Tanque existente de piedra volcánica	9.3 metros x 9.3 metros x 2.8 metros	85.7 metros cuadrados	239.96 metros cúbicos
Tanque propuesto de concreto armado Medida mínima	12 metros x 10 metros x 5 metros	120 metros cuadrados	600 metros cúbicos
Tanque de concreto Medida deseada	12 metros x 17 metros x 5 metros	204 metros cuadrados	1020 metros cúbicos

Tal como se mencionó en líneas pasadas, la autoridad responsable expuso que la construcción del nuevo tanque no era idónea en tanto que el espacio propuesto no tenía las dimensiones adecuadas para ello, tomando en cuenta una proyección de crecimiento poblacional y que, además, es decir, consideró que el tanque tendría que ser lo

suficientemente grande para satisfacer la necesidad de agua, con lo que se excedería el espacio disponible de construcción.

Además, dispuso que situar el tanque donde se proponía representaba un factor de riesgo por las actividades que ahí se realizan.

A partir de lo anterior, es dable concluir que la responsable sí tomó en cuenta la información aportada por el proponente, aun cuando no hubiera llenado el formato en el apartado correspondiente, pues lo relevante es que tuviera a la vista los datos proporcionados y los considerara al momento de dictaminar.

Viabilidad ambiental

Las partes promoventes refieren que el oficio en el que se determina la improcedencia ambiental del proyecto es más bien un escrito que no cuenta con ninguna firma, por lo que carece de validez.

El agravio es **infundado** porque si bien el documento de referencia no tiene firma ni nombre de la persona o área que lo emite, en el apartado denominado “estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad” de los dictámenes se mencionó que el proyecto no era viable y que se anexaba dictamen.

Lo que se traduce en que el documento que las partes promoventes pretenden invalidar, lo hizo propio el órgano dictaminador, como enseguida se explica.

Los dictámenes están firmados por todas las personas que integran el órgano, tanto por las representaciones de la Alcaldía y de la Concejalía, como de las personas especialistas, lo que supone que los datos ahí asentados son convalidados por quienes asientan la firma, en el entendido de que esta constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra, que producen certeza sobre la voluntad de quien suscribe para expresar lo que se dice en el documento, es decir, asentar esa firma implica dar autenticidad al escrito, permite identificar al autor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.⁴⁸

De este modo, el hecho de que el anexo no contenga número de oficio, o no se identifique quien lo realizó a partir de la inserción de un nombre o firma, no trae consigo su invalidez, puesto que ese requisito se subsana al momento en que quienes integran el órgano dictaminador firmaron el dictamen, cuyo contenido remitía a un anexo.

En cuanto al reclamo referente a que la dictaminación técnica y ambiental no se hizo con visión intercultural, es **infundado**.

Las partes accionantes alegan que el significado de San Lorenzo Acopilco es "*lugar coronado por agua*", con lo que debe entenderse que su identidad cultural, social, ambiental está íntimamente ligada a la preservación del agua y su distribución de manera equitativa para poder garantizar el servicio a la población y que, al no haberse hecho de esa manera, se desatendieron los protocolos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves el juicio SUP-JDC-12-2020, SUP-JDC-1596/2019 y SUP-JDC-1938/2016.

El agravio es **infundado** porque la autoridad responsable no es que desconociera la problemática generada por la falta de agua en San Lorenzo Acopilco, contrario a ello, expuso que había complicaciones con la demanda de agua, pero también consideró que ello no se solucionaba construyendo un tanque de mayor capacidad, porque justamente lo que no había era agua, lo que se debía a las condiciones naturales.

Incluso señaló que ante la falta de recurso vital se había solicitado el rebombeo de agua del tanque el Contadero y así mitigar las necesidades.

De esta manera, el significado del nombre del pueblo no debiera ser la causa para atender la demanda de agua, sino simplemente la necesidad de contar con el vital líquido y así satisfacer necesidades básicas y primordiales para la subsistencia de quienes habitan el lugar.

Por las razones que anteceden la prueba ofrecida por la parte actora consistente en el video alojado en la página de Facebook, con la que pretendía acreditar la falta de agua en la región, no se admite porque tal como lo expuso la autoridad responsable la inviabilidad del proyecto no se basó en lo innecesario de proveer de agua a la comunidad, sino en aspectos de índole técnico, entre otros.

Viabilidad jurídica

Las partes promoventes refieren que el anexo que contiene las razones por las que el proyecto es inviable jurídicamente no contiene

firma, por lo que carece de validez. Argumento que es **infundado**, por las mismas razones que se expusieron en apartado anterior.

Por otro lado, las partes promoventes refieren que en los formatos F2 ODA PO se señaló que el proyecto no afectaba algún suelo de conservación, área comunitaria de conservación ecológica, áreas naturales protegidas áreas de valor natural, ambiental o declaradas como patrimonio cultural pero también que la zona donde pretende ejecutarse está en una zona patrimonial.

El agravio es **infundado** porque el hecho de que la autoridad responsable indicara en el dictamen que la propuesta no contravenía el uso de suelo, y después mencionara lo contrario, pudo deberse a un error en el llenado del formato que, si bien, puede considerarse una falta formal, no es de la gravedad suficiente para modificar la determinación del órgano responsable.

Esto es así, porque el dictamen remitió al anexo en el que se expusieron las razones por las que la autoridad responsable consideró que la propuesta no era viable en su aspecto jurídico, como se expone enseguida:

Dado que el proyecto denominado “**Agua para todos porque todos somos Acopilco**” conlleva la ampliación de la capacidad del tanque de piedra volcánica, resulta no viable jurídicamente, porque dicho espacio se encuentra dentro de la zona patrimonial, establecida en el Programa parcial para el Poblado Rural de San Lorenzo Acopilco, publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Por ese motivo, previo a la realización de la obra, se debe tener la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), ya que el área donde pretende ejecutarse tiene una declaratoria que reconoce los valores históricos y culturales de la localidad, y está bajo la tutela y protección legal de distintos niveles de gobierno, los cuales actúan juntos para conservarlos y que tengan el aprecio de la sociedad actual y las generaciones futuras, en virtud del impacto que se puede generar dentro de la zona patrimonial.

Por lo tanto, se requiere un trabajo conjunto con el INAH, para la realización de dicha obra y en virtud de que no se cuenta con la viabilidad emitida, no es procedente desde el ámbito jurídico, pues existe el riesgo de que no se obtenga dicha autorización y no se aplique el presupuesto.

En consecuencia, al estar sujeto a un acontecimiento futuro e incierto, que como ya se ha dicho es la autorización emitida por el INAH), no es viable aprobar el proyecto.

Cuestiones que dicho sea de paso las partes promoventes no combatieron.

En adición a lo anterior, las partes promoventes señalan que es incongruente que el órgano dictaminador sostenga que el área donde pretende ejecutarse el proyecto es considerada patrimonio cultural, pues lo cierto es que en la Convocatoria está establecido el perímetro donde puede ejecutarse la obra, en tanto que la propuesta se ciñe a la misma.

En ese caso, quienes promueven, parte de la premisa incorrecta que el órgano dictaminador sostuvo que la inviabilidad jurídica deriva de que el espacio geográfico que ocupa San Lorenzo Acopilco es patrimonio cultural, cuando lo cierto es que se refería al espacio donde se pretendía realizar la ampliación del tanque de piedra volcánica, ya que está dentro de una zona patrimonial, así considerada en el Programa parcial para el Poblado Rural de San Lorenzo Acopilco, publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Se sostiene lo anterior, porque las partes actoras señalan que la convocatoria establece la circunferencia en donde puede llevarse a cabo la ejecución de obra, en tanto que el proyecto que defiende, está dentro del área aprobada por el Congreso de la Ciudad de México, el Gobierno de la Ciudad, el Instituto Electoral y la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por lo que sería incongruente haber emitido una convocatoria en la que se señalara un perímetro específico que comprendiera el pueblo de San Lorenzo Acopilco y, por otro lado, se apruebe el proyecto denominado “Mejoras, obras y servicios del Panteón de la comunidad de San Lorenzo Acopilco 1 y 2 sección”, si supuestamente se encuentra en una zona declarada como patrimonio.

5.2 Agravios relacionados con la calidad de la autoridad que promovió, propuso o registró el proyecto

Las partes promoventes refieren que el proyecto denominado **“Mejoras, obras y servicios del panteón de la comunidad de San Lorenzo Acopilco 1 y 2 sección 2023 y 2024”** no fue promovido, propuesto o registrado por una autoridad tradicional o representativa

del pueblo, ya que dichas personas no han sido electas, a través de asamblea pública y conforme a sus usos y costumbres, como autoridades tradicionales.

A fin de probar su dicho, las partes promoventes aportaron los medios de prueba que enseguida se muestran:

1. Imagen incluida en la demanda, del oficio⁴⁹, de ocho de agosto de dos mil veintidós, expedido por el Director de Participación Ciudadana, dirigido a un vecino de San Lorenzo Acopilco, en respuesta a solicitudes de información.

Por el momento la Secretaría no ha realizado el proceso para elegir a los representantes del consejo originario de los pueblos. Se ha puesto en contacto con las representaciones de los Comités Ciudadanos desde el 2013 al 2016, con David Pablo Hernández Acosta; del 2017 al 2019 con Abel Sánchez Bajero, y para 2020 y 2021, con los representantes del Presupuesto Participativo, Karla Ángeles Martínez y Rodrigo Huerta Zavala, así como grupos eclesiásticos y mayordomías.

Informa que de acuerdo con la Gaceta Oficial de veinte de diciembre de 2019 el consejo originario de pueblos tendrá vigencia de tres años, a más tardar.

2. Imagen incluida en la demanda, del oficio⁵⁰ de diecisiete de julio de dos mil catorce, firmado por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, dirigido a Francisco

⁴⁹ ACM DGJyG/DPC/667/2022

⁵⁰ RAN-DF/3355/2014.

Baltazar Núñez y Raúl Nava Arzate, emitido en respuesta a la solicitud de informe del estado que guarda la resolución presidencial y las facultades de quienes ostentan la representación de la comunidad de San Lorenzo.

Se informa que el veintiocho de marzo de dos mil catorce el Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, dejó insubsistente la resolución del reconocimiento y titulación de bienes comunales.

En atención a lo anterior, y en virtud de que dicho acuerdo se encuentra en proceso de inscripción por parte de la Dirección General de Registro de esa autoridad, existe imposibilidad material y jurídica para proporcionar los nombres y vigencia de los órganos de representación hasta en tanto se notifique el resultado de dicha inscripción, manifestando que actualmente San Lorenzo Acopilco es de hecho y no de derecho, por lo que jurídicamente las funciones de representación no se encuentran reguladas por la Ley Agraria.

3. Imagen incluida en la demanda, del oficio⁵¹ de ocho de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Subdelegado Técnico y Encargado de la Delegación del Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México, dirigido al Enlace de la Unidad de Transparencia del Registro Agrario Nacional, en desahogo a una solicitud de información.

A la fecha no obra inscripción de resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales firme emitida por autoridad

⁵¹ RAN/CDMX/649/2022

competente a favor del poblado San Lorenzo Acopilco, por lo que se identifica como una comunidad de hecho.

Del historial agrario se desprende que el veintiocho de marzo de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito determinó dentro del expediente D8/485/2005 en cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal en el Juicio de Amparo 568/2000 promovido por el poblado San Pedro Atlapulco, municipio de Ocoyoacac, Estado de México, ha dejado insubsistente la resolución del reconocimiento y titulación de bienes comunales de dicho poblado.

Por su parte, la Ponencia instructora consideró necesario realizar diversos requerimientos a la Alcaldía, al Instituto Electoral, a la Secretaría, a la Dirección Distrital, e incluso a las partes promoventes y a las personas que, a su decir, no cumplen con la calidad de autoridades tradicionales, a fin de que proporcionaran mayores elementos para dirimir la controversia planteada.

La Dirección Distrital remitió las documentales que enseguida se precisa y de las cuales se obtuvo la información siguiente:

4. Directorio de Instancias representativas de pueblos, barrios y comunidades indígenas y afromexicanas

Las autoridades o instancias que están contempladas como tal en el directorio son:

Nombre	Cargo que ocupa en la instancia Representativa
[REDACTED]	Representante Comunal e indígena
[REDACTED]	Representante Comunal e indígena
[REDACTED]	Comité de Mujeres de la Comunidad Agraria
[REDACTED]	Consejo del Pueblo
[REDACTED]	Consejo del Pueblo
[REDACTED]	Representación de Bienes Comunales
[REDACTED]	Representante de la Segunda Sección del Panteón
[REDACTED]	Comunero Monitor Secretario
[REDACTED]	Productor
[REDACTED]	Presidente de la Red de Mujeres de Acopilco
[REDACTED]	Coordinador del Comité Proconstrucción de la Parroquia
[REDACTED]	Representante de la Segunda Sección del Panteón
[REDACTED]	Integrante de la Comisión del Panteón Comunitario
[REDACTED]	Integrante de la Comisión del Panteón Comunitario
[REDACTED]	Integrante de la Comisión del Panteón Comunitario
[REDACTED]	Integrante de la Comisión del Panteón Comunitario
[REDACTED]	Integrante de la Comisión del Panteón Comunitario
[REDACTED]	Integrante de la Comisión del Panteón Comunitario

5. Impresiones de correos electrónicos enviados en distintas fechas⁵², por la Dirección Distrital a las personas que se ostentan como autoridades tradicionales y/o instancias representativas del Pueblo de San Lorenzo Acopilco, con la finalidad de invitarlas a las pláticas informativas⁵³ sobre la Convocatoria y la sentencia SCM-JDC-360/2022, relacionadas con el ejercicio del Presupuesto Participativo.

El correo fue enviado a Gabino Sandoval y a Karla Ángeles, sobre las reuniones de veinticinco de enero, seis de marzo y siete de abril.

⁵² 20 de enero, 6 de marzo y 7 de abril.

⁵³ 25 de enero, 9 de marzo y 13 de abril.

6. Actas circunstanciadas de las reuniones informativas con los pueblos originarios en el ámbito del Distrito Electoral 20 local, sobre la Convocatoria, en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional SCM-JDC-360/2022 y sus respectivas listas de asistencia.

En la lista de asistencia de la reunión de veinticinco de enero se contempló a Gabino Sandoval, Karla Ángeles y Rodrigo Huerta, aun cuando no firmaron.

En las listas de nueve de marzo y trece de abril firman Karla Ángeles y Rodrigo Huerta.

7. Acta de asamblea comunitaria consultiva sobre la delimitación de las Circunscripciones en las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en las que se asignarán Concejalías en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en la Demarcación Territorial Cuajimalpa de Morelos, a la que se adjuntó el “listado de asistencia” en la que se observan los nombres de [REDACTED]

Este último como integrantes del Consejo Consultivo.

En atención al requerimiento de la Magistratura Instructora, el Instituto Electoral remitió lo siguiente:

8. Oficio firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral en el que manifiesta que:

De la revisión a los archivos y con relación a los nombres de las autoridades tradicionales o representativas, están los siguientes:

Nombre	Cargo
[REDACTED]	representante comunal e indígena
[REDACTED]	integrante del Consejo indígena
[REDACTED]	integrante del Consejo indígena
[REDACTED]	fiscal de la parroquia de San Lorenzo diácono y mártir (los actores dicen que es Jesús León García)
[REDACTED]	integrante del comité de mujeres de la comunidad agraria
[REDACTED]	integrante del Consejo del pueblo
[REDACTED]	integrante del Consejo del pueblo
[REDACTED]	integrante de la representación de los bienes comunales
[REDACTED]	representante de la segunda sección del panteón
[REDACTED]	comunero monitor secretario
[REDACTED]	productor
[REDACTED]	presidente de red de mujeres originarias de Acopilco
[REDACTED]	coordinador del comité pro-construcción de la parroquia
[REDACTED]	representante de la segunda sección del panteón

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Las partes promoventes enviaron la documentación siguiente en atención al requerimiento hecho por el Magistrado Instructor

9. Imagen incluida en la demanda en la que se aprecia el oficio⁵⁴, de ocho de agosto de dos mil veintidós, expedido por el Director de Participación Ciudadana de la Secretaría, dirigido a un vecino de San Lorenzo Acopilco, en respuesta a solicitudes de información.

Se observa que por el momento la Secretaría no ha realizado el proceso para elegir a los representantes del consejo originario de los pueblos.

⁵⁴ ACM DGJyG/DPC/667/2022

Que se ha puesto en contacto con las representaciones de los Comités Ciudadanos desde el 2013 al 2016, con David Pablo Hernández Acosta; del 2017 al 2019 con Abel Sánchez Bajero, y para 2020 y 2021, con los representantes del Presupuesto Participativo, Karla Ángeles Martínez y Rodrigo Huerta Zavala, así como grupos eclesiásticos y mayordomías.

Informa que de acuerdo con la Gaceta Oficial de veinte de diciembre de 2019 el consejo originario de pueblos tendrá vigencia de tres años a más tardar.

10. Imagen incluida en la demanda, en la que se aprecia el oficio⁵⁵ de diecisiete de julio de dos mil catorce, firmado por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, dirigido a Francisco Baltazar Núñez y Raúl Nava Arzate, emitido en respuesta a la solicitud de informe del estado que guarda la resolución presidencial y las facultades de quienes ostentan la representación de la comunidad de San Lorenzo.

Se informa que el veintiocho de marzo de dos mil catorce el Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo dejó insubsistente la resolución del reconocimiento y titulación de bienes comunales.

En atención a lo anterior, y en virtud de que dicho acuerdo se encuentra en proceso de inscripción por parte de la Dirección General de Registro de esa autoridad, existe imposibilidad material y jurídica para proporcionar los nombres y vigencia de los órganos de

⁵⁵ RAN-DF/3355/2014.

representación hasta en tanto se notifique el resultado de dicha inscripción, manifestando que actualmente San Lorenzo Acopilco es de hecho y no de derecho, por lo que jurídicamente las funciones de representación no se encuentran reguladas por la Ley Agraria.

11. Imagen incluida en la demanda, en la que se aprecia el oficio⁵⁶ de ocho de marzo de dos mil veintidós, firmado por el Subdelegado Técnico y Encargado de la Delegación del Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México, dirigido al Enlace de la Unidad de Transparencia del Registro Agrario Nacional, en desahogo a una solicitud de información.

A la fecha no obra inscripción de resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales firme emitida por autoridad competente a favor del poblado San Lorenzo Acopilco, por lo que se identifica como una comunidad de hecho.

Del historial agrario se desprende que el veintiocho de marzo de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito determinó dentro del expediente D8/485/2005 en cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal en el Juicio de Amparo 568/2000 promovido por el poblado San Pedro Atlapulco, municipio de Ocoyoacac, Estado de México, ha dejado insubsistente la resolución del reconocimiento y titulación de bienes comunales de dicho poblado.

⁵⁶ RAN/CDMX/649/2022

12. Oficio⁵⁷ de cinco de abril de dos mil veintidós, dirigido a José Manuel Macedonio Martínez, firmado por el titular de la Dirección Distrital 20 del IECM, en atención a su requerimiento

Se desprende lo siguiente:

Karla Ángeles Martínez y Rodrigo Huerta Zavala son reconocidos por la Dirección Distrital, como integrantes del Consejo del Pueblo, del periodo 2016-2019, de acuerdo con la Constancia de Asignación e Integración del Consejo del Pueblo.

En opinión de la Dirección Distrital, Karla Ángeles Martínez y Rodrigo Huerta Zavala finalizaron su encargo el seis de marzo de dos mil veinte, fecha en que entró en vigor el Acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-028/2019, por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional, en los expedientes SCM-JDC-22/2020 y acumulados, se canceló la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y de la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en las unidades territoriales que corresponden a los pueblos originarios que se señalan en el IECM/ACU-CG-076/2019.

Atendiendo a los supuestos fácticos y normativos no se permitió la vigencia y aplicación de los Lineamientos para el funcionamiento temporal de los Comités Ciudadanos, Consejos de los Pueblos y Consejos Ciudadanos Delegacionales⁵⁸, ni la Convocatoria Única para los referidos procesos electivos.

⁵⁷ IECM/DD202/134/2022.

⁵⁸ IECM/ACU-CG-063/2019.

Al no existir la posibilidad de elegir e integrar COPACO en los pueblos originarios, no se contará con un órgano de representación ciudadana en materia de Participación Ciudadana, materia de competencia del IECM.

En sus archivos no obra registro de alguna convocatoria emitida por Karla Ángeles Martínez y Rodrigo Huerta Zavala, entre noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, en su calidad de Consejeros del pueblo, con la finalidad de consultar si se les otorgaba el poder para promover el incidente de falta de personalidad en contra de José Manuel Macedonio Martínez en el Juicio de Amparo 1519/2021, radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en materia administrativa.

13. Constancia de Asignación e Integración del Consejo del Pueblo 2016-2019

Karla Ángeles Martínez y Rodrigo Huerta Zavala están como integrantes.

Documentación remitida por la Alcaldía en atención al requerimiento de la Magistratura Instructora

La siguiente información está relacionada con el proceso de consulta previa, libre e informada al Pueblo de San Lorenzo Acopilco sobre el “agua de los manantiales y el proyecto integral de abastecimiento” realizada en 2019

14. Minuta de la sesión efectuada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve

Participaron autoridades de la Alcaldía y por parte de la comunidad, Gabino Sandoval Baltazar, presidente del comisariado de bienes comunales de San Lorenzo Acopilco, Karla Ángeles Martínez y Rodrigo Huerta Zavala, integrantes del Consejo del pueblo.

Durante el desarrollo de la reunión los pobladores manifestaron que el medio para identificar a los representantes de la comunidad sea con el padrón de comuneros y los comités vecinales con las credenciales que les expide el Instituto Electoral.

Se destaca que los participantes de la asamblea coincidieron en que las representaciones del poblado son: los comuneros, la comisión del agua, la representación del Panteón, de fiestas patrias o junta patriótica y los comités vecinales.

Los pobladores manifiestan que, por costumbre, las reuniones o asambleas se realizan en su centro comunal, donde se ha convocado también a las demás personas habitantes y originarias, para informarles las decisiones o acuerdos que se toman.

Expuestas todas las inquietudes por parte de los asistentes llegaron a los siguientes acuerdos:

PRIMERO. Que el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve se lleve a cabo una asamblea general en el centro social comunitario, para convocar a los representantes de comités vecinales y establecer los acuerdos previos para el inicio del proceso de consulta.

SEGUNDO. El medio para identificar a las personas representantes de la comunidad será el padrón de comuneros y los comités vecinales con las credenciales que les expide el Instituto electoral.

Firmaron de conformidad las partes que intervinieron entre ellos Gabino Sandoval Baltazar, como presidente del comisariado de bienes comunales, Karla Ángeles Martínez y Rodrigo Huerta Zavala, por parte del Consejo del pueblo.

A dicha acta se anexaron fotografías de esa reunión, así como de la del veintisiete de septiembre, llevada a cabo en el salón comunal, como una reunión preliminar adicional con representantes del poblado de San Lorenzo para el proceso de consulta.

15. Acta de asamblea de acuerdos previos para la consulta sobre “el destino del agua de los manantiales y el proyecto integral de abastecimiento”, de uno de octubre de dos mil diecinueve

La asamblea se llevó a cabo en el salón comunal ubicado en Avenida Monte de Las Cruces número 580.

Las reuniones para la aprobación del protocolo, la metodología y el calendario propuestos por la representación del pueblo, la reunión informativa general, la deliberación y la determinación colectiva del proyecto, así como la integración del comité de seguimiento de acuerdos, se llevaría a cabo en el salón comunal.

Las reuniones informativas donde se entregaría toda la información necesaria sobre el proyecto serían en el Kiosco de Acopilco, en la plancha de Tianguillo, en la Glorieta de La Pila y en la iglesia de Cristo Rey.

Dicho documento está firmado por Karla Ángeles y Gabino Sandoval Baltazar.

16. “LISTA DE LA COMISIÓN OBSERVADORA PARA RECONOCIMIENTO. DÍA 1º DE OCTUBRE DEL 2019 18:00 HRS. AVENIDA MONTE DE LAS CRUCES 580, COLONIA MONTE DE LAS CRUCES. ETAPA DE ACUERDOS PREVIOS Y FIRMA DE PROTOCOLO”

Firma Karla Ángeles Martínez.

Registro fotográfico de la asamblea de uno de octubre de dos mil diecinueve, en el salón comunal.

17. Acta de Reunión informativa de cuatro de octubre de dos mil diecinueve

La reunión tuvo lugar en el Kiosco de Acopilco, ubicado entre Calle Francisco Javier Mina y calle Leandro Valle sin número de la citada localidad.

Intervino en su calidad de habitante avecindado

DISTRIBUCIÓN DE AGUA EN EL PUEBLO DE SAN LORENZO ACOPIILCO”

Entre otras personas, firma el acta Gabino Sandoval Baltazar, como representante de bienes comunales.

Se anexaron fotografías.

Las documentales se encuentran en copia certificada expedidas por la Directora General Jurídica de la Alcaldía.

La Secretaría, en atención al requerimiento del Magistrado Instructor, contestó por oficio, lo siguiente:

24. Respecto al requerimiento para que se informe cuáles son las autoridades tradicionales y/o representativas de San Lorenzo Acopilco, manifiesta que de una búsqueda realizada en los archivos de la Dirección de Pueblos y Barrios Originarios se tiene conocimiento de la existencia de la autoridad agraria identificada como “representación comunal”.

Por su parte, Gabino Sandoval desahogó el requerimiento, en los términos que enseguida se muestran:

25. Convocatoria a la asamblea informativa a celebrarse el dos de septiembre de dos mil veintidós, en el salón comunal ubicado en la avenida Monte de Las Cruces número 580 Colonia Las Maromas

Firmada por Gabino Sandoval, Karla Ángeles y Rodrigo Huerta como consejo del pueblo y la representación de la fiscalía

Se convocó a **todas las personas habitantes, mayores de edad, originarios del pueblo San Lorenzo Acopilco**, a participar en la exposición del Programa Social “Ojtli, comunicación terrestre para el bienestar”, con el objeto de contribuir a mejorar el entorno urbano en las alcaldías. Se prevé la participación de la asistencia sobre sus prioridades de atención para la definición del anteproyecto comunitario.

26. Convocatoria a la asamblea deliberativa a celebrarse el cuatro de septiembre de dos mil veintidós, en el salón comunal ubicado en la avenida Monte de Las Cruces número 580 Colonia Las Maromas, firmada por las “autoridades representativas y tradicionales de San Lorenzo”

Se convoca a todas las personas habitantes, mayores de edad, originarios del pueblo San Lorenzo Acopilco, a participar en la exposición del Programa Social “Ojtli, comunicación terrestre para el bienestar”, con el objeto de contribuir a mejorar el entorno urbano en las alcaldías, a fin de que se presenten las propuestas de proyecto comunitario, votación para elegirlo y votación para la integración del comité comunitario y vigilancia.

27. Segunda Convocatoria, firmada por Gabino Sandoval, en su carácter de representante comunal propietario de catorce de agosto de dos mil quince



Se convoca a las personas comuneras que estén inscritas en el censo básico para que acudan a la asamblea general extraordinaria, el veintitrés de agosto de dos mil quince, para que se analice la ratificación de Gabino Sandoval como representante comunal propietario.

La reunión se llevaría a cabo en el salón comunal ubicado en Avenida Monte de Las Cruces número 580 Colonia Las Maromas.

28. Primera convocatoria a la asamblea general de comuneros, suscrita por Gabino Sandoval, el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés

Se convoca para que el dos de junio se lleve a cabo la asamblea de comuneros, en el salón comunal.

29. Segunda convocatoria a la asamblea general de comuneros, firmada por Gabino Sandoval, el dos de junio.

La asamblea tendría lugar el once de junio, en el salón comunal. En la reunión se tratarían puntos como los avances de los trámites de la segunda sección del panteón propiedad de la comunidad agraria, ante distintas autoridades; además, informar sobre los avances del proyecto ecoturístico que se está realizando dentro de los terrenos comunales.

30. Primera convocatoria a la asamblea general de comuneros, firmada por Gabino Sandoval, el dos de diciembre de dos mil veintidós

Convoca para el nueve de diciembre de dos mil veintidós, a los comuneros inscritos en el censo básico, a celebrarse en el salón comunal.

Se tratarían temas como los trabajos realizados en el programa Altépetl Bienestar para el Ejercicio Fiscal 2022, en su componente bienestar para el bosque y someter a consideración de la asamblea el destino del incentivo anual de dicho programa.

31. Primera convocatoria firmada por Gabino Sandoval, el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, a la asamblea general de comuneros el veintiséis de noviembre siguiente

Se convoca en el salón comunal, a los comuneros con sus derechos agrarios vigentes.

Se tratarían cuestiones relacionadas con el programa “Altepetl componente bienestar para el bosque. Ejercicio fiscal 2020”, de la Secretaría del Medio Ambiente, el destino de recursos monetarios recibidos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por concepto de pago de excedentes de tierras ocupadas para la construcción del tren interurbano México-Toluca.

32. Primera convocatoria firmada por Gabino Sandoval el veinticuatro de mayo, a la asamblea general de comuneros el dos de junio siguiente

Se llevaría a cabo en el Salón Comunal y se tratarían temas como el informe del programa “Altepetl” de la Secretaría del Medio Ambiente, correspondiente a dos mil veintitrés, informar sobre los

avances del proyecto ecoturístico en terrenos comunales y la propuesta para que comuneros formen parte de los grupos de trabajo organizados en la comunidad.

33. Constancia firmada por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Distrito Federal, de veinticinco de julio de mil novecientos noventa y uno

Se hace constar que Gabino Sandoval fue electo en Asamblea general extraordinaria de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho como representante comunal propietario.

34. Acta de asamblea en la que se eligió a Gabino Sandoval como representante comunal propietario

Como se precisó en líneas previas, las partes promoventes señalan como agravios los siguientes:

El proyecto denominado **“Mejoras, obras y servicios del panteón de la comunidad de San Lorenzo Acopilco 1 y 2 sección 2023 y 2024”** no fue promovido, propuesto o registrado por una autoridad tradicional o representativa del pueblo, dado que Gabino Sandoval, Karla Ángeles y Rodrigo Huerta no han sido electas, a través de asamblea pública y conforme a sus usos y costumbres, como autoridades tradicionales.

A partir de las documentales descritas es válido sostener que los motivos de disenso son **infundados**, por las razones que se exponen a continuación.

Las partes accionantes pretenden evidenciar que Gabino Sandoval, en el mejor de los casos, solo tiene personalidad jurídica para tratar temas que estén relacionados con el reconocimiento de la comunidad, es decir, sugiere que el único ámbito de actuación en que puede actuar válidamente es en asuntos relacionados con el núcleo agrario o comunero, dejando fuera con ello, que pueda inmiscuirse, en su calidad de autoridad tradicional o representativa, en la selección de los proyectos de presupuesto participativo.

Como se vio, de las pruebas recabadas por el Magistrado Instructor fue posible advertir que Gabino Sandoval fue nombrado representante de bienes comunales, en asamblea de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho, al menos para efectos en el ámbito agrario, dado que la constancia que obra en autos fue expedida por la Secretaría de la Reforma Agraria.

En dos mil catorce un Tribunal Agrario dejó insubsistente la resolución del reconocimiento y titulación de bienes comunales de San Lorenzo Acopilco, por lo que, si ese ámbito territorial está en proceso de inscripción por parte de la Dirección General de Registro, no existe como tal un órgano de representación.

A consideración de este Tribunal, la causa sobre la que descansa el argumento de las partes promoventes, respecto a la facultad de actuación de Gabino Sandoval está relacionada con el hecho de que San Lorenzo Acopilco goce del reconocimiento y titulación de los bienes comunales, lo cual no tiene impacto en el proceso de la consulta de presupuesto participativo.

Es decir, independientemente que, de ser el caso, San Lorenzo Acopilco no cuente con el reconocimiento mencionado ni una autoridad reconocida como válida para esos efectos, no impide por sí, que la persona en cuestión no pueda tener el carácter de autoridad representativa, en el ámbito que nos ocupa.

Del análisis a las pruebas recabadas puede afirmarse que Gabino Sandoval fue designado como representante de bienes comunales en 1988, y que con independencia del ámbito en el que fue reconocido en ese momento, lo cierto es que, en diversas fechas posteriores a esta, ha comparecido con ese carácter en distintos eventos, asambleas, mesas de trabajo o reuniones relacionadas con cuestiones que tienen impacto no solo en el núcleo agrario o comunal, sino en aquellas que atañen a la generalidad de las personas que habitan en San Lorenzo Acopilco, tales como:

- Reuniones relacionadas con el tema del ejercicio de Presupuesto Participativo, convocadas por la autoridad administrativa electoral.
- Asambleas comunitarias consultivas sobre la delimitación de las Circunscripciones en las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, para la asignación de Concejalías en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el proceso de consulta previa sobre el proyecto “agua de los manantiales y el proyecto integral de abastecimiento”, realizada en 2019.
- Reuniones relacionadas con el “EL PROYECTO PARA MEJORAR LA DISTRIBUCIÓN DE AGUA EN EL PUEBLO DE SAN LORENZO ACOPIILCO”

- Reuniones para informar sobre la participación de la exposición del Programa Social “Ojtli, comunicación terrestre para el bienestar”, con el objeto de contribuir a mejorar el entorno urbano en las alcaldías.

También es posible concluir que varias de las convocatorias que se han emitido en esas temáticas, están firmadas por la persona en cuestión, y que las mismas están dirigidas no solo a quien detenta un título agrario, sino a la generalidad de la población, además, se puede desprender que su participación ha sido activa en las reuniones o asambleas, en cuanto a su intención de incentivar a la población a participar y proponer proyectos, en beneficio de la comunidad en general.

Por lo que hace a Karla Ángeles y Rodrigo Huerta, quienes se ostentan como integrantes del Consejo del Pueblo, pues las partes promoventes refieren que fueron designadas como tal, en dos mil seis y dado que su designación fue a partir de la Constancia emitida por la Dirección Distrital, su encargo concluyó en dos mil nueve, por lo que a la fecha no gozan de reconocimiento como un autoridad tradicional o representativa.

Si bien es cierto que, conforme a la constancia expedida por la Dirección Distrital, su cargo concluyó en la mencionada fecha, lo cual ocurrió para efectos de la normativa que se encontraba vigente en esa fecha; es decir, cuando no existía mandato respecto a que los pueblos originarios —que estuvieran contemplados en el Catálogo expedido por el Instituto Electoral— ya no contarían con consejos de los pueblos, en términos de la Ley de Participación Ciudadana, sino

que ahora, sería conforme a sus propios sistemas normativos que se elegirían a sus representaciones al interior.

En lo que al caso atañe, y con independencia de lo anterior, lo cierto es que Karla Ángeles y Rodrigo Huerta han continuado participando en distintas asambleas o reuniones, como autoridades representativas, independientemente de que conserven el nombre designado en años y normativa anteriores.

Como se ve, de las pruebas allegadas al expediente, se aprecia que:

- En dos mil quince, la Secretaría no había realizado el proceso para elegir a los representantes del consejo originario de los pueblos, sin embargo, manifestó que se había puesto en contacto con las representaciones de los Comités Ciudadanos desde el 2013 al 2016; del 2017 al 2019, **y para 2020 y 2021, con los representantes del Presupuesto Participativo, Karla Ángeles y Rodrigo Huerta**, así como grupos eclesiásticos y mayordomías.
- Ambas personas participaron en su calidad de “consejo del pueblo” y como integrantes de la Comisión de Representantes de San Lorenzo Acopilco (observadores).
- Han suscrito convocatorias para asambleas, en su carácter de consejo del pueblo.
- Han participado en diversas cuestiones relacionadas con la organización de eventos que abonan a la concreción de acuerdos en aras del beneficio comunitario.

Lo anterior se robustece con el hecho de que tanto el Instituto Electoral como la Dirección Distrital fueron coincidentes en informar que, de conformidad con los directorios sobre las autoridades representativas o tradicionales, que obran en sus archivos, Gabino Sandoval, tiene el carácter de representante de Bienes Comunales y Karla Ángeles y Rodrigo Huerta, como integrantes del consejo del pueblo.

Y, con dicha calidad las tres personas señaladas, han sido convocadas por la Dirección Distrital para participar en las reuniones relacionadas con el tema del ejercicio de Presupuesto Participativo, en las asambleas comunitarias consultivas sobre la delimitación de las Circunscripciones en las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, para la asignación de Concejalías en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Por su parte, la Secretaría refirió que tiene conocimiento, conforme a sus archivos, de la existencia de la autoridad agraria identificada como “representación comunal”.

Por las razones expuestas, independientemente de que las partes actoras pretendan restarle validez a la calidad de autoridad tradicional o representativa, lo cierto es que, de conformidad con el caudal probatorio, **Gabino Sandoval, Karla Ángeles y Rodrigo Huerta** han fungido como tal, por un tiempo considerable. Lo que les otorga la posibilidad de ostentarse como autoridad tradicional, al menos, para realizar asambleas para determinar las propuestas que se presentarán ante la Alcaldía, de conformidad con el método que consideren idóneo en apego a sus sistemas normativos.

5.3 Falta de certeza en el proceso de selección del proyecto declarado viable (lugar donde se realizó la asamblea y restricción del voto)

Las partes promoventes manifiestan que el proyecto declarado viable no fue discutido, deliberado ni aprobado públicamente en asamblea en el lugar de costumbre, conocido como Atrio de la iglesia y plaza principal del pueblo, ubicado en Avenida Leandro Valle s/n y calle Mina.

Agregan que contrario a lo anterior, el proyecto solo fue expuesto de manera arbitraria por Gabino Sandoval, en el Salón Comunal ubicado en Avenida Monte de las Cruces, número 580, que no es el lugar habitual para exponer en asamblea pública lo concerniente al pueblo.

Los agravios son **infundados** porque el Salón comunal sí puede considerarse un lugar donde habitualmente se realizan reuniones, asambleas, donde se delibera y consensan acuerdos, y porque el proyecto fue aprobado por la población.

En esencia, las partes accionantes señalan que el lugar donde habitualmente se desarrollan las asambleas para la toma de decisiones que incumben a la población de San Lorenzo Acopilco, es el Atrio de la iglesia y no en el salón comunal.

Para tal efecto, presentaron las siguientes pruebas:

- 1. Oficio de siete de julio, firmado por la Directora Ejecutiva de Participación Ciudadana de la Alcaldía, dirigido a los**

integrantes de la Fiscalía 2023 de la Parroquia San Lorenzo Acopilco Diácono y Mártir⁶⁰.

La Alcaldía solicitó facilitarles el espacio conocido como “Atrio de la Iglesia San Lorenzo”, ubicado en Leandro Valle, número 42, colonia San Lorenzo Acopilco, el once de julio, para la realización de la Feria del Bienestar.

2. Acuse del escrito dirigido al Alcalde de Cuajimalpa, emitido por “las autoridades tradicionales Fiscalía de la Parroquia de San Lorenzo Diácono y Mártir y el Consejo Consultivo del pueblo originario indígena de San Lorenzo Acopilco”, con sello de recepción de dos de mayo

Informan que derivado de la Asamblea Pública efectuada el treinta de abril, a las 8:30 horas, en Avenida Leandro Valle sin número y Calle Mina, San Lorenzo Acopilco, conocido como Atrio de la iglesia, se llevó a cabo la elección del proyecto a registrarse y ejecutarse con los recursos del Presupuesto Participativo.

3. “Acta de asamblea deliberativa de la elección del proyecto de Presupuesto Participativo para el Ejercicio Fiscal 2023 y 2024 para el pueblo originario indígena de San Lorenzo Acopilco, de conformidad con la Convocatoria emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México”

Se desprende que la asamblea tuvo lugar en el domicilio ubicado en Avenida Leandro Valle, sin número y Calle Mina, San Lorenzo

⁶⁰ Fiscales Jesús Antonio León García, Apolinar Martínez Nieto y Luis Enrique García Negrete.

Acopilco, en el lugar conocido como “Atrio de la Iglesia de San Lorenzo Acopilco”.

4. Copia simple del Códice⁶¹ en cuya lámina 180051 está la descripción de la primera iglesia del poniente que se construyó en San Lorenzo Acopilco, relacionándolo con la referencia histórica e identidad cultural.

5. Escritos dirigidos al Director de Apoyo Técnico de la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos del INAH, firmados por la Comisión Representativa del Consejo del pueblo originario, con sello original de recepción de la Coordinación, de once de noviembre de dos mil veintidós.

Se hace referencia a la celebración de una asamblea pública el seis de noviembre de dos mil veintidós, que tuvo lugar en la plaza principal y cívica del Pueblo de San Lorenzo Acopilco, donde se puso a consideración de la asistencia si se retomaba el lugar como terminal de transporte público, luego de que se viera suspendido por el sismo de dos mil diecisiete.

6. Escrito presentado por la Comisión Representativa del Consejo del pueblo originario de San Lorenzo Acopilco, de catorce de diciembre de dos mil veintidós, dirigido a la Comisión de Derechos Humanos de esta Ciudad, con sello de recepción del dieciséis siguiente.

⁶¹ Que a decir de las partes promoventes se encuentra en el Archivo General de la Nación.

Se informa que debido a que en diversas ocasiones el poder ejecutivo ha desconocido a dicha autoridad tradicional, se tomó la decisión de realizar una Asamblea Pública para la renovación del Concejo, de conformidad con sus usos tradiciones y costumbres, el domingo dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, a las 8:30 horas en el lugar de costumbre, plaza principal del pueblo.

7. Escritos presentados por las autoridades tradicionales indígenas del pueblo, dirigidos al representante del Instituto Nacional de los pueblos indígenas y a la Comisión de Derechos Humanos, ambos de la Ciudad de México, con sellos de recepción originales, de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Se les invita a la asamblea comunitaria para elegir al Consejo de Ancianos, que tendría lugar el dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, a las nueve horas, en la plaza cívica, ubicada en Mina, San Lorenzo Acopilco, Cuajimalpa.

8. Convocatoria emitida por los integrantes del pueblo, el dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, con sello de recepción de veintitrés siguiente y trece de enero, por el Instituto Nacional de los pueblos indígenas

Se convoca a la asamblea general comunitaria, para elegir a los integrantes del Consejo del pueblo, a efectuarse el dieciocho de diciembre de dos mil veintidós, en la plaza principal ubicada en la calle Leandro Valle y Calle Mina, San Lorenzo Acopilco.

9. Oficio⁶² de once de enero, firmado por la inspectora general de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dirigido a la Comisión Representativa del Consejo del pueblo, en el que informa que se le brindó seguridad y acompañamiento en la asamblea para renovar el consejo, efectuada el dieciocho de diciembre de dos mil veintidós a las 8:30 horas, en la plaza principal ubicada en Leandro Valle, esquina Mina, San Lorenzo Acopilco.

Se agrega una nota informativa de la que se desprende que el Inspector Jefe Briones Hernández Osvaldo Antonio se presentó en el salón comunal ubicado en la calle de Monte de Las Cruces 580, a fin de estar presente en la asamblea, indicando el encargado del salón que dicha asamblea se llevaría a cabo en la plaza municipal ubicada en la avenida Leandro Valle, esquina con la Calle Mina.

Por lo que hace a la documentación que allegó la **Alcaldía y que se relaciona con el presente tema, se traen a cuenta los precisados en los numerales 14 a 23, así como los relacionados del 25 al 32, de los aportados por Gabino Sandoval, todos del apartado anterior.**

Se precisa que el Instituto Electoral manifestó en respuesta al requerimiento, que no contaba con información respecto al lugar en que las personas habitantes de San Lorenzo Acopilco tomaban las decisiones que les concernían.

Así, de los elementos disponibles en su conjunto, se desprende que, contrario a lo que exponen las partes accionantes, el salón comunal también puede ser considerado como un lugar aceptado por la

⁶² SSC/SOP/DELySO/JUR/D/2353/2023

generalidad de la población de San Lorenzo Acopilco, para la celebración de reuniones, asambleas, juntas o cualquier otro tipo de congregación que tenga como finalidad informar a la gente y decida sobre cuestiones que sean de su interés.

Lo que significa que el lugar conocido como el atrio de la iglesia, no es susceptible de ser considerado como el único donde se toman acuerdos y se analizan cuestiones de interés de las personas que habitan el poblado y no solo de las que son parte del gremio de comuneros, como lo afirman las partes promoventes.

Por ejemplo, en el salón comunal se han tratado temas relacionados con la consulta previa, libre e informada sobre el “agua de los manantiales y el proyecto integral de abastecimiento”, se ha convocado a las personas comuneras, a sus descendientes y pobladores originarios, para la definición de acuerdos previos, aprobación del protocolo, fijación de la metodología y el calendario de reuniones, definición de la fecha y lugar de celebración de asambleas generales, la deliberación y la determinación colectiva del proyecto, así como la integración del comité de seguimiento de acuerdos.

También se ha convocado en el mismo sitio, a la población en general para exponer el Programa Social “Ojtli, comunicación terrestre para el bienestar”, cuyo objeto, según se indica, es contribuir a mejorar el entorno.

Incluso, se han programado reuniones informativas para la comunidad en su conjunto, en el kiosco.

Como dato adicional, se hace notar que de la nota informativa firmada por el Inspector Jefe Briones Hernández Osvaldo Antonio, levantada a propósito del apoyo solicitado por las autoridades del pueblo⁶³ para velar por la seguridad de las personas que acudieran a la asamblea general comunitaria para elegir al consejo del pueblo, se advierte que primero se presentó en el salón comunal y que posteriormente, le indicaron que la reunión era en la plaza principal ubicada en la avenida Leandro Valle, esquina con la Calle Mina. Lo que corrobora que el salón comunal es un sitio que también es conocido por la población y autoridades como aquel donde se realizan asambleas.

No pasa inadvertido que algunas de las probanzas dan cuenta de que en algunas ocasiones se convoca exclusivamente a personas que acrediten tener vigentes sus derechos agrarios, sin embargo, ello no trae consigo que en ese lugar solo se atiendan cuestiones relacionadas con los temas que les atañen, sino que hay ocasiones en las que se reúnen las personas ajenas a ese núcleo, para la toma de decisiones que afectan a la población en general, tal como se evidenció.

Así, se concluye que el hecho de que la asamblea en la que se eligió el proyecto declarado viable por el órgano dictaminador hubiera tenido lugar en el salón comunal no puede dejarla sin validez.

Cabe precisar que lo anterior no implica, por sí mismo, que la asamblea en la que las partes promoventes señalan que se eligió el

⁶³ Documentales allegadas por las partes promoventes.

proyecto denominado “Agua para todos, porque todos somos Acopilco” no resulte válida, por haberse realizado presuntivamente en el “Atrio de la iglesia”, sino que los elementos que obran en la causa no lograron evidenciar, como lo pretendían los demandantes, que el proyecto electo en el salón comunal, por esa causa, es contrario a los usos y costumbres del pueblo.

Ahora bien, el agravio referente a que el proyecto declarado viable no fue discutido, deliberado ni aprobado públicamente en asamblea en la que participaran todas las personas y no solo las que cuentan con un título agrario, es decir los comuneros, es **infundado**, por las razones siguientes.

Tanto la Alcaldía como la Dirección Distrital remitieron la documentación que enseguida se menciona y de la que se desprenden los hechos descritos⁶⁴:

1. Convocatoria firmada por Gabino Sandoval, Karla Ángeles y Rodrigo Huerta, de diecinueve de abril, en la que se invita a las personas habitantes del pueblo originario de San Lorenzo Acopilco, para que asistan a la Asamblea a celebrarse el veintiuno de abril a las 18:00 horas, en el Salón Comunal, ubicado en avenida Monte de las Cruces, número 580, colonia las Maromas, Demarcación Cuajimalpa de Morelos. La cual se sujetaría al siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia
2. Instalación de la asamblea

⁶⁴ Constancias que obran en copia certificada por parte de la Alcaldía y de la Dirección Distrital, a las que se les otorga valor probatorio pleno, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, considerando los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de manera que generan convicción sobre la veracidad de los hechos que ahí se contienen, en términos de los artículos 53, fracción II y 61.

3. Lectura de la convocatoria
 4. Designación de la mesa directiva que presidirá la asamblea integrada por un presidente un secretario y dos escrutadores
 5. Deliberación y decisión con el método que consideren idóneo conforme a los usos y costumbres de toda la comunidad para determinar el proyecto de obras y servicios equipamiento e infraestructura en el que se ejecutará el presupuesto participativo para los ejercicios Fiscales 2023 y 2024
 6. Propuestas de proyectos para ejecutar el presupuesto participativo para los ejercicios Fiscales 2023 2024
 7. Someter a consideración de la asamblea los proyectos propuestos.
 8. Elaboración y lectura del acta de asamblea, firmando quienes quisieron y pudieron hacerlo
 9. Clausura de la asamblea
- 2.** Escrito de veinte de abril, dirigido al Titular del órgano desconcentrado 20, firmado por Gabino Sandoval, como representante de los Bienes Comunales y por Karla Ángeles Martínez y Rodrigo Huerta como integrantes del Consejo del Pueblo, con el que hacen una invitación a la asamblea de deliberación y decisión de los proyectos de presupuesto participativo 2023 y 2024, a celebrarse el veintiuno de abril en el Salón Comunal, ubicado en Avenida Monte de las Cruces, número 580, colonia las Maromas, a las 18:00 horas, con firma de recepción del asistente operativo jurídico, de la Dirección Distrital.
- 3.** Anexo/nota informativa de la recepción del documento referido en el numeral anterior.

4. Oficio⁶⁵ de veintiuno de abril, dirigido al representante de los Bienes comunales e integrantes del Consejo del Pueblo de San Lorenzo Acopilco, en atención a su invitación a la asamblea de deliberación y decisión de los proyectos de presupuesto participativo 2023 y 2024, en el que se informa que el Secretario del órgano Desconcentrado acudirá a dicha asamblea.

5. Informe del Secretario del Órgano Desconcentrado al titular, ambos de la Dirección Distrital, de veinticuatro de abril, relacionado con la reunión prevista en el numeral anterior, en la que dio cuenta:

- El veintiuno de abril a las 17:45 horas el secretario asistió al domicilio ubicado en Avenida Monte de Las Cruces, número 580, colonia Las Maromas, Cuajimalpa de Morelos, en atención a la comisión encomendada, con el objeto de fungir como observador.
- El suscrito se anunció como observador por parte del Instituto Electoral con Gabino Sandoval Baltazar, persona que se ostentó como representante de bienes comunales.
- La asamblea inició a las 18:28 horas del veintiuno de abril, con la presencia de personas que manifestaron ser habitantes de San Lorenzo Acopilco, quienes registraron su asistencia en las listas para ese efecto.
- Gabino Sandoval presidió la asamblea y anunció la presencia del suscrito como observador.

⁶⁵ IECM/DD20/171/2023.

- Dicha persona desahogó todos y cada uno de los puntos del orden del día.
- El desahogo de todos y cada uno de los puntos del orden del día fue sin incidentes, finalizando a las 19 horas 27 minutos del veintiuno de abril.
- Se adjuntaron las siguientes imágenes:





6. Escrito dirigido al Alcalde en Cuajimalpa de Morelos, suscrito por Gabino Sandoval Baltazar, representante de bienes comunales, y por Karla Ángeles y Rodrigo Huerta, integrantes del consejo del pueblo, con el que presentan el proyecto correspondiente al ejercicio fiscal 2023 y 2024 de Presupuesto Participativo, denominado “Mejoras, obras y servicios del

Panteón de la Comunidad de San Lorenzo Acopilco 1ª. y 2ª. Sección, el cual fue votado y aprobado mediante asamblea el 21 de abril, a las 18:00 horas en el lugar acostumbrado para celebrar asambleas comunales y del pueblo, con sello de recepción de la Dirección Distrital y de la Alcaldía de veinticuatro de abril.

7. Listado de firmas de los que están presentes y que quisieron hacerlo en la presente acta de asamblea de deliberación y decisión de presupuesto participativo 2023-2024, San Lorenzo Acopilco, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, de fecha 21 de abril de 2023”. En la que se observan 293 nombres y firmas.

8. Doce imágenes fotográficas, al tenor siguiente:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa la fachada de un inmueble con reja y la leyenda “panteon san Lor”</p>
	<p>Siete imágenes en las que se observa un hombre con cubre bocas poniendo una hoja en un poste o en muros.</p>

	<p>Se observan dos hojas pegadas en una superficie plana.</p> <p>El documento del lado izquierdo es ilegible y en el de la derecha se aprecia el logotipo y la leyenda: “Instituto Electoral de la Ciudad de México”, seguido del siguiente texto: “A instancias Representativas del pueblo de San Lorenzo Acopilco se les invita para que asistan a la tercera plática informativa sobre las etapas de la convocatoria a pueblos originarios para el presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2023 y 2024 a celebrarse el jueves 13 de abril de 2023 a las 10:00 en la sede de la dirección distrital 20”, luego texto ilegible de la dirección.</p>
	<p>El contenido del documento presumiblemente pegado en un muro es coincidente con el de la Convocatoria a la asamblea de veintiuno de abril, en la que se decidiría el proyecto a registrar para efectos del Presupuesto Participativo de 2023 y 2024, emitida por Gabino Sandoval, Karla Ángeles y Rodrigo Huerta.</p>
	<p>Se observa en primer plano una persona del sexo femenino con las manos apoyadas en un muro, en el que hay más hojas y carteles.</p>
	<p>Se observa desde otro ángulo las hojas y cartel mencionado en la descripción de la fotografía anterior.</p>

9. Acta de asamblea de veintiuno de abril.

Se da cuenta que estando presentes en el inmueble denominado salón comunal ubicado en Avenida Monte de Las Cruces número 580, colonia Las Maromas, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Gabino Sandoval, en su carácter de representante comunal propietario, Karla Ángeles y Rodrigo Huerta como integrantes del Consejo del pueblo, se llevó a cabo la asamblea para definir el proyecto a registrar para efectos del ejercicio del Presupuesto Participativo, bajo el orden del día precisado en la Convocatoria fijada en los lugares más visibles del poblado.

Carlos Villanueva Martínez presenta al Secretario del órgano desconcentrado del Instituto Electoral como observador en la asamblea.

Se procede al desahogo de los puntos del orden del día:

PRIMERO. Se pasa lista de asistencia siendo 315 personas.

SEGUNDO. Instalación de la asamblea. Toda vez que la asamblea fue convocada por única ocasión, se llevará a cabo con cualquier número de personas, por lo que queda formalmente instalada la asamblea.

TERCERO. El licenciado Carlos Villanueva Martínez da lectura a la convocatoria desahogándose este orden del día.

CUARTO. Los participantes de la asamblea designan la Mesa Directiva que presidirá la asamblea, integrada por un presidente un secretario y dos escrutadores.

QUINTO. El presidente de la mesa directiva da lectura al quinto punto del orden del día, en el que solicita la deliberación y decisión con el método que se considere idóneo conforme a los usos y costumbres de la comunidad para determinar el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura con el que se ejecutará el presupuesto participativo para el 2023 y 2024, por lo que se propone que la forma en que se elija sea a mano alzada.

El presidente de la Mesa Directiva somete a consideración la propuesta y por mayoría de votos se aprueba.

SEXTO. El presidente de la Mesa Directiva invita a los asambleístas para que propongan algún proyecto de obras y servicios equipamiento y e infraestructura urbana actividades recreativas deportivas o culturales y, en general, cualquier mejora para la comunidad en el que se ejecutará el presupuesto participativo, por lo que en uso de la voz Gabino Sandoval propone que con el presupuesto se realicen mejoras obras y servicios del Panteón de la comunidad en la primera y segunda sección. Se describen las mejoras que se harán.

Enseguida, Felipe Díaz Acosta pregunta a la asistencia si existe otra propuesta, a lo que contestan que no y que las obras que se pretenden a ejecutar en el panteón están bien.

Al no haber otra propuesta, el ciudadano referido somete a consideración si se autoriza realizar las obras mencionadas.

SÉPTIMO. Felipe Díaz Acosta somete consideración de la asamblea el proyecto puesto por Gabino Sandoval, por lo que solicito alzar la mano a las personas que estuvieran en favor o en contra del proyecto.

Los resultados fueron los siguientes: 285 favor, 25 votos en contra y 0 abstenciones.

De acuerdo con los resultados, se autoriza que el destino del presupuesto participativo 2023 y 2024 sea para mejoras obras y servicios del Panteón de la comunidad.

OCTAVO. Se elabora y se da lectura al acta de asamblea firmando quienes quisieron y pudieron hacerlo.

NOVENO. El presidente de la Mesa Directiva da por terminada la Asamblea, siendo las 17:45 horas.

Firma el representante comunal propietario, los integrantes del Consejo del pueblo, el secretario de órgano desconcentrado del Instituto Electoral, el presidente, el secretario y los dos escrutadores.

10. Escrito de veintisiete de abril, firmado por los integrantes del consejo del pueblo y por Gabino Sandoval, dirigido al Alcalde de Cuajimalpa de Morelos, con el que informan que el proyecto denominado “Mejoras, obras y servicios del Panteón de la Comunidad de San Lorenzo Acopilco” fue votado y aprobado mediante asamblea de veintiuno de abril a las 18:00 horas y solicita tome en cuenta la

información que ahí se precisa, para que forme parte de los antecedentes a considerar para calificar la viabilidad del proyecto.

11. Oficio⁶⁶ de nueve de mayo firmado por el Director de Participación Ciudadana, dirigido al titular del órgano desconcentrado, con firma de recepción.

Del que se desprende que el ocho de mayo tuvo lugar la tercera Sesión Extraordinaria a las 12:00 horas en la sala de Juntas de la Dirección de Participación Ciudadana, en la que se determinó como inviables los proyectos “Agua para todos, porque todos somos Acopilco” para ambos ejercicios fiscales y viable el denominado “Mejoras, obras y servicios del Panteón de la Comunidad de San Lorenzo Acopilco”, para ambos ejercicios fiscales y al que adjunta la documentación que soporta la decisión.

Como se anunció, el agravio es **infundado** porque, en principio, la Convocatoria emitida por Gabino Sandoval, Karla Ángeles y Rodrigo Zavala, para elegir el proyecto de Presupuesto Participativo, está dirigida a todas las personas habitantes del pueblo.

Esto es, a partir de su lectura, no es posible advertir un sesgo que favorezca la participación solo de las personas comuneras, sino que invita a que la población en general participe.

Luego, el hecho que las partes promoventes refieran que al haberse realizado la asamblea deliberativa en el salón comunal no implica que se le haya impedido su participación a quienes no cuentan con un título agrario, sino que todas las personas tenían expedito su derecho

⁶⁶ ACM/DGJyG/DPC/421/2023.

a emitir su opinión. Incluso, tal como se desprende de las manifestaciones del Secretario de la Dirección Distrital que asistió a dicha reunión, ésta transcurrió sin incidentes, desahogándose todos y cada uno de los puntos del orden del día.

Cabe destacar que el motivo de lesión que se analiza en este rubro es que al haberse desarrollado la asamblea en un lugar que, en concepto de los demandantes, no es el sitio habitual para que la población se reúna y tomé decisiones, el cual ya quedó desvirtuado. Por lo que no puede restarse validez a los acuerdos que se tomaron en dicha asamblea.

Sobre el agravio referente a que la autoridad responsable debió prevenir al proponente del proyecto denominado “Agua para todos, porque todos somos Acopilco”, para que hiciera las adecuaciones conducentes y, en su caso, fuera evaluado nuevamente, es **infundado**.

Conforme a la Base Cuarta, fracción IV, numeral 1, de la Convocatoria, en caso de que un proyecto fuera inviable y al no ser posible subsanarlo, la autoridad tradicional del Pueblo tenía la posibilidad de presentar un nuevo proyecto de entre los que fueron previamente aprobados conforme a sus sistemas normativos.

Ahora bien, conforme a las constancias, el veinte de abril el Consejo Consultivo y la Fiscalía de la Parroquia de San Lorenzo Diácono y Mártir —partes actoras— emitieron una Convocatoria para que las personas ciudadanas, habitantes y vecinas presentaran ante las autoridades tradicionales el treinta de ese mismo mes, sus propuestas de proyectos de presupuesto participativo

A las 8:30 horas del treinta de abril, presentes en el domicilio ubicado en avenida Leandro Valle S/N y calle Mina, San Lorenzo Acopilco, en el lugar conocido como atrio de la iglesia y plaza principal y de costumbre del pueblo, se llevó a cabo la asamblea deliberativa para la elección del proyecto a registrar y ejecutar, ante la presencia de ambas autoridades.

El orden del día y el desarrollo de la asamblea, fueron como enseguida se muestra:

1. Instalación de la asamblea. Se realizó ante la presencia de vecinos originarios y pobladores, a quienes se les dio la bienvenida y una exposición del motivo de la asamblea.
2. Elección de una persona moderadora. Resultó electo Oscar Ambriz Baltazar
3. Información de los proyectos para la consulta. Se invitó a los asistentes para que presentaran las propuestas.
4. Elección del proyecto ganador con base en la cantidad de personas que apoyen el proyecto llenando el formato que incluye nombres, firmas y credencial de elector. Después de haber hecho mención y presentación de cada uno de los proyectos propuestos por la asistencia, se solicitó a la Asamblea como máxima autoridad, votaran.

Mediante votación a mano alzada y de manera unánime, se eligió el proyecto: “Agua para todos, porque todos somos Acopilco”, para 2023 y 2024, con 305 votos.

5. Clausura de la asamblea. Sin nada más que tratar, se dio por terminada la asamblea, mientras las autoridades tradicionales y

representativas aceptan la tarea encomendada por el pueblo, en cuanto a registrar el proyecto ante la Alcaldía.

El proyecto fue registrado ante la Alcaldía y en asamblea de ocho de mayo, el órgano dictaminador calificó como inviable el proyecto precisado.

En esa misma sesión se analizó la viabilidad de otras propuestas, entre la que destaca **“MEJORAS, OBRAS Y SERVICIOS AL PANTEÓN DE LA COMUNIDAD DE SAN LORENZO ACOPILO 1 Y 2 SECCIÓN”**, la cual como se vio, fue considerada viable.

En ese sentido, se concluye que al menos dos proyectos elegidos en distintas asambleas fueron presentados ante la Alcaldía, con el respectivo soporte documental, a fin de ser sometidos a consideración del Órgano Dictaminador.

Así, es dable presumir que la autoridad responsable consideró que el proyecto presentado por las partes actoras no era subsanable, por las razones que expuso en el dictamen y que, en el presente asunto han sido analizadas, en la parte que impugnaron, por lo que la autoridad tradicional del Pueblo tenía la posibilidad de presentar un nuevo proyecto de entre los que fueron previamente aprobados conforme a sus sistemas normativos, siendo este el denominado **“MEJORAS, OBRAS Y SERVICIOS AL PANTEÓN DE LA COMUNIDAD DE SAN LORENZO ACOPILO 1 Y 2 SECCIÓN”**.

Lo anterior, considerando que las personas proponentes del proyecto se ostentaban como autoridades tradicionales del Pueblo Originario.

En este contexto, este Tribunal considera que no se actualizó el supuesto para que el Órgano Dictaminador previniera a las partes actoras a fin de que subsanaran las deficiencias de la propuesta, pues como se vio, hubo otra que fue declarada viable.

Además, vale recordar que el Órgano Dictaminador no cuenta con facultades para determinar la validez de una u otra asamblea, o de calificar si una persona o grupo tiene o no la calidad de autoridad tradicional o representativa⁶⁷.

Y tal como quedó precisado, los agravios dirigidos a cuestionar la facultad de las personas que propusieron el proyecto declarado viable, así como la asamblea en la que se eligió, fueron declarados infundados, por lo que no puede restarse validez a los acuerdos que se tomaron en ella.

Una conclusión diferente implicaría dejar de lado la pretensión última de la parte actora, relativa a que la voluntad del pueblo sea efectivamente tomada en cuenta para decidir cuál proyecto beneficiar.

Es importante precisar que el presente asunto **versa sobre la consulta de presupuesto participativo**, a partir de la dictaminación que llevó a cabo la autoridad responsable.

Es decir, este juicio tiene origen en actos concretos, vinculados con el ejercicio del derecho de participación ciudadana del Pueblo Originario.

⁶⁷ Similar criterio se sostuvo en el asunto TECDMX-JLDC-113/2023.

De manera que el conflicto no versa sobre la legalidad o validez de la calidad de Gabino Sandoval, Karla Ángeles y Rodrigo Huerta, en los términos planteados por las partes promoventes, sino únicamente como actuaron en relación con el citado ejercicio.

En todo caso, están a salvo los derechos de las partes actoras o de cualquier otra persona habitante del Pueblo para que, a partir de la existencia de un acto electivo o de reconocimiento de alguna autoridad tradicional o representativa, hagan valer los medios impugnativos que estimen conducentes.

En consecuencia, al resultar infundados o inoperantes los agravios planteados por las partes accionantes, se **confirma la viabilidad del proyecto denominado “MEJORAS, OBRAS Y SERVICIOS AL PANTEÓN DE LA COMUNIDAD DE SAN LORENZO ACOPIILCO 1 Y 2 SECCIÓN”**; así como **la inviabilidad del diverso “AGUA PARA TODOS, PORQUE TODOS SOMOS ACOPIILCO”**, presentados para los Ejercicios Fiscales 2023 y 2024, para el Pueblo San Lorenzo Acopilco, Demarcación Cuajimalpa de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma la viabilidad del proyecto denominado “MEJORAS, OBRAS Y SERVICIOS AL PANTEÓN DE LA COMUNIDAD DE SAN LORENZO ACOPIILCO 1 Y 2 SECCIÓN”**; así como **la inviabilidad del diverso “AGUA PARA TODOS, PORQUE TODOS SOMOS ACOPIILCO”**, presentados para los Ejercicios Fiscales 2023 y 2024, para el Pueblo San Lorenzo Acopilco,



Demarcación Cuajimalpa de Morelos, en términos de lo razonado en la presente resolución.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-143/2023.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9, primero y segundo párrafo y 100, segundo

párrafo, fracción II del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, emito **voto concurrente** para fijar mi posición respecto a la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-143/2023.

Esto es así, ya que si bien acompaño que en la presente resolución se confirma la viabilidad del proyecto denominado “MEJORAS, OBRAS Y SERVICIOS AL PANTEÓN DE LA COMUNIDAD DE SAN LORENZO ACOPIILCO 1 Y 2 SECCIÓN”; así como la inviabilidad del diverso “AGUA PARA TODOS, PORQUE TODOS SOMOS ACOPIILCO”, presentados para los Ejercicios Fiscales 2023 y 2024, para el Pueblo San Lorenzo Acopilco, Demarcación Cuajimalpa de Morelos.

Desde mi perspectiva, la vía idónea para conocer del mismo debió ser a través de Juicio Electoral, tal y como se había tramitado en el expediente TECDMX-JEL-208/2023.

Lo anterior, en atención a que el presente asunto **versa sobre la consulta de presupuesto participativo**, a partir de la dictaminación que llevó a cabo el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, circunstancia que debe ser conocida a través del juicio electoral en términos de establecido en los artículos 102 y 103 de la Ley Procesal Electoral en relación con el artículo 26 de la Ley de Participación Ciudadana.

En esa tesitura, es que emito voto a favor del sentido en que se aprueba la sentencia, precisando que la vía idónea, desde mi concepto, debió ser el Juicio Electoral.



99 TECDMX-JLDC-143/2023

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN EN RELACIÓN
CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA
CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-143/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”